

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria
- Dirección de Información Parlamentaria

INICIADO: SENADO
EXP-DIP : 0099-S-91
EXP-SEN : 0991-S-91

PER-ING : 109
SES-ING : DE PRORROGA
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY
RESULT : SANCIONADO
PER-SANC: 109
SES-SANC: DE PRORROGA
LEY : 24018

Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE COMISION BICAMERAL CREADA POR ARTICULO 12 DE LA LEY 23966		

Título: REGIMEN DE ASIGNACIONES MENSUALES VITALICIAS PARA EL PRESIDENTE, EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION Y LOS JUECES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL; LEGISLADORES NACIONALES, SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS DEL PODER LEGISLATIVO; CONCEJALES Y SECRETARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (MCBA), PROCURADOS GENERAL DEL TESORO Y VOCALES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Sumario: REQUISITOS; CASO DE FALLECIMIENTO; INCOMPATIBILIDAD DE LA ASIGNACION; HABERES MOVILES; NO APLICABILIDAD EN CASO DE REMOCION POR MAL DESEMPEÑO EN SUS FUNCIONES; APORTES; ANEXO I (ESCALAFON DE LA JUSTICIA NACIONAL).

COM-SEN BICAMERAL CREADA POR ARTICULO 12 DE LA LEY 23966

T R A M I T E

Est.Parl 13/11/91 Pág.: 3991

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
MOCION DE PREFERENCIA (AFIRMATIVA)	06/11/91	3654
MOCION SOBRE TABLAS (AFIRMATIVA)	13/11/91	4001
CONSIDERACION Y APROBACION CON MODIFICACIONES	13/11/91	4001
PASA A DIPUTADOS -	13/11/91	4381
MOCION DE PREFERENCIA (AFIRMATIVA)	30,31/10/91	3822
CONSIDERACION Y SANCION	13,14/11/91	4292/309

LEY 24018

Promulgación - Publicación

Boletín Oficial

Veto:

VETO PARCIAL DECRETO 2599/91 (09/12/91)
VETO ARTICULO 6 Y PUNTO I DEL INCISO D)
DEL ARTICULO 16

18/12/91

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

41ª REUNIÓN — 20ª SESIÓN ORDINARIA — 13 DE NOVIEMBRE DE 1991

Presidencia del señor vicepresidente 1º del Honorable Senado,
doctor LUIS A. J. BRASESCO,

del señor vicepresidente 2º del Honorable Senado,
doctor JUAN RAMÓN AGUIRRE LANARI,

y del señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda,
doctor JUAN CARLOS ROMERO

Secretarios: señores HUGO RAÚL FLOMBAUM y ÁNGEL LEÓNIDAS ABASTO

Prosecretarios: señores MARIO DÉLFOR FASSI y DONALDO ANTONIO DIB

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan Ramón
BENÍTEZ, Alfredo L.
BRASESCO, Luis A. J.
BRAVO, Leopoldo
BRAVO HERRERA, Horacio F.
BRITOS, Oraldo N.
CONCHEZ, Pedro A.
COSTANZO, Remo José
FIGUEROA, José Oscar
GASS, Adolfo
GENOUD, José
GROSSO, Edgardo Roger M.
GURDULICH de CORREA, Liliana
JIMÉNEZ MONTILLA, Arturo I.
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
LEÓN, Luis Agustín
LOSADA, Mario Aníbal
LUDUEÑA, Felipe
MAC KARTHY, César
MALHARRO de TORRES, Margarita
MARÍN, Rubén Hugo
MAZZUCCO, Faustino M.
MOLINA, Pedro E.

NIEVES, Rogelio J.
OTERO, Edison
POSLEMAN, Eduardo A.
RIVAS, Olijela del Valle
RODRÍGUEZ SAÁ, Alberto J.
ROMERO, Juan Carlos
RUBEO, Luis A.
SAADI de DENTONE, Alicia
SAMUDIO GODOY, Wilfrido
SÁNCHEZ, Libardo N.
SAPAC, Elías
SOLANA, Jorge D.
STORANI, Conrado
TRILLA, Juan
VACA, Eduardo P.
VELÁZQUEZ, Héctor

AUSENTES, CON AVISO:

JUÁREZ, Carlos A.
ROMERO FERIS, José A.

EN COMISION:

AMOEDO, Julio A.
BITTEL, Deolindo F.
MENEM, Eduardo
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito

SUMARIO

1. **Manifestaciones en minoría.** (Pág. 3936.)
2. Por invitación del señor presidente del **Honorable Senado**, el señor senador por el Neuquén don **Eliás Sapag** procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Pág. 3937.)
3. **Moción** del señor senador **Rodríguez Saá** para fijar el **plan de labor** para la sesión de la fecha. Se aprueba. (Pág. 3937.)
4. De acuerdo con el **plan de labor** aprobado en el punto anterior de este sumario, se vota y aprueba el pase a **cuarto intermedio** para mañana a las 15 y 30 una vez terminada esta reunión. (Pág. 3937.)
5. **Moción** del señor senador **Britos** para agregar el **plan de labor** de la sesión de la fecha el **proyecto de ley** en revisión referido al **pago** en cuotas con bonos a jubilados que así lo hubieran acordado con el sistema de **previsión social**. (C.D.-82/91.) Se aprueba. (Pág. 3937.)
6. **Sesión secreta.** (Pág. 3938.)
7. **Moción de preferencia** formulada por el señor senador **Aguirre Lanari** para considerar en la sesión del **miércoles 17** del corriente el **proyecto de ley** sobre **seguridad interior**. (C.D.-31/91.) Se aprueba. (Pág. 3938.)
8. **Asuntos entrados:**
 - I. **Mensajes del Poder Ejecutivo** por los que se solicitan **acuerdos**. (P.E.-356, 357, 367, 369 y 370/91.) (Pág. 3938.)
 - II. **Mensaje y proyecto de ley** del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el **Acuerdo con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas** para la **Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Atómica**. (P.E.-358/91.) (Página 3938.)
 - III. **Mensaje y proyecto de ley** del Poder Ejecutivo por el que se aprueba la **Enmienda del Protocolo de Montreal** Relativo a las **Sustancias que Agotan la Capa de Ozono**. (P.E.-359/91.) (Pág. 3941.)
 - IV. **Mensaje y proyecto de ley** del Poder Ejecutivo por el que se aprueban las **actas del XX Congreso de la Unión Postal Universal**. (P.E.-368/91.) (Pág. 3949.)
 - V. **Mensaje y proyecto de ley** del Poder Ejecutivo por el que se aprueba la **Convención de Cooperación Judicial con la República Francesa**. (P.E.-371/91.) (Pág. 3950.)
 - VI. **Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.** (Pág. 3953.)
 - VII. **Proyecto de ley** en revisión por el que se declara **zona de desastre** al territorio de **Santa Cruz**. (C.D.-99/91.) (Pág. 3953.)
 - VIII. **Proyecto de ley** en revisión por el que se aprueba el **Convenio 169** de la **Organización Internacional del Trabajo** sobre **Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**. (C.D.-100/91.) (Pág. 3955.)
 - IX. **Proyecto de ley** en revisión por el que se modifica la **ley 23.555** (**Feriatos nacionales**). (C.D.-101/91.) (Pág. 3962.)
 - X. **Proyecto de ley** en revisión por el que se crea un **juzgado federal de primera instancia** en **Quilmes, Buenos Aires**. (C.D.-102/91.) (Pág. 3962.)
 - XI. **Proyecto de ley** en revisión por el que se crea la **Comisión Nacional de Automovilismo y Motociclismo Deportivo**. (C.D.-103/91.) (Pág. 3963.)
 - XII. **Proyecto de ley** en revisión por el que se cede un **inmueble** a la **Municipalidad de Rosario, Santa Fe**, para la **ampliación del Parque Nacional a la Bandera**. (C.D.-104/91.) (Pág. 3963.)
 - XIII. **Proyecto de ley** en revisión por el que se modifica la **ley 20.957** (**Servicio Exterior de la Nación**), incorporándose la **figura de cónsul honorario**. (C.D.-105/91.) (Página 3964.)
 - XIV. **Proyecto de ley** en revisión por el que se dispone la **erección de un templete** en el **Salón Azul del Congreso de la Nación**, donde se conserven y exhiban al público los **originales de la Constitución Nacional**. (C.D.-106/91.) (Pág. 3964.)
 - XV. **Proyecto de ley** en revisión por el que se crea un **juzgado federal de primera instancia** en **Necochea, Buenos Aires**. (C.D.-107/91.) (Pág. 3964.)
 - XVI. **Proyecto de ley** en revisión por el que se declara de carácter obligatorio y de **interés nacional** la **lucha contra el uso indebido del alcohol**. (C.D.-108/91.) (Pág. 3965.)
 - XVII. **Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.** (Pág. 3967.)
 - XVIII. **Comunicaciones oficiales.** (Pág. 3968.)
 - XIX. **Dictámenes de comisiones.** (Pág. 3968.)
 - XX. **Peticiones particulares.** (Pág. 3970.)
 - XXI. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Conchez** por el que se solicita un **subsídío** para la **"Fundación Generación 2000"**. (S.-964/91.) (Pág. 3970.)
 - XXII. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Lafferrière** y otros señores senadores por el que se solicita la **realización de reuniones de coordinación** del **Grupo de Parlamentarios Argentinos** en el marco del **Tratado de Asunción (Mercosur)**. (S.-965/91.) (Pág. 3971.)

- XLIV. Proyecto de ley del señor senador Brasesco por el que se denomina al complejo ferroviario Zárate-Brazo Largo con el nombre de "Fermín Jesús Garay". (S.-959/91.) (Pág. 3990.)
- XLV. Proyecto de comunicación del señor senador Conchez por el que se solicita la profundización del acceso marítimo del puerto de Quequén, Buenos Aires. (S.-990/91.) (Pág. 3990.)
- XLVI. Proyecto de ley de la Comisión Bicameral ley 23.966 sobre jubilaciones de integrantes de los poderes del Estado. (S.-991/91.) (Pág. 3991.)
- XLVII. Proyecto de ley de la Comisión Bicameral ley 23.966 sobre jubilaciones de investigadores científicos y personal del servicio exterior. (S.-991/91.) (Pág. 3996.)
- XLVIII. Proyecto de ley de la Comisión Bicameral ley 23.966 sobre jubilaciones del sector docente. (S.-991/91.) (Pág. 3997.)
- XLIX. Proyecto de ley de la Comisión Bicameral ley 23.966 sobre regímenes especiales de jubilaciones. (S.-991/91.) (Pág. 3998.)
- L. Proyecto de resolución de la Comisión Bicameral ley 23.966 sobre compensación resarcitoria temporaria para legisladores nacionales. (S.-991/91.) (Pág. 3998.)
- LI. Proyecto de ley del señor senador Costanzo por el que se transfiere un inmueble del Estado a la Universidad Nacional del Comahue, Río Negro. (S.-992/91.) (Pág. 3998.)
- LII. Proyecto de ley del señor senador Lafferrière por el que se derogan aranceles de importación de papel para diarios, revistas, libros y folletos. (S.-994/91.) (Pág. 3999.)
- LIII. Proyecto de ley del mismo señor senador por el que se derogan aranceles para la importación de revistas, libros y folletos. (S.-998/91.) (Pág. 4000.)
9. Homenaje al Día del Taquígrafo. (Pág. 4000.)
10. A moción del señor senador Britos se considera sobre tablas y se aprueba con modificaciones el dictamen de la Comisión Bicameral creada por la ley 23.966 en el proyecto de ley sobre jubilaciones de integrantes de los tres poderes del Estado y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. (S.-991/91.) (Pág. 4001.)
11. A moción del mismo señor senador se considera sobre tablas y se aprueba con modificaciones el dictamen de la Comisión Bicameral creada por la ley 23.966 en el proyecto de ley sobre jubilaciones de investigadores científicos y personal del servicio exterior. (S.-991/91.) (Pág. 4002.)
12. A moción del mismo señor senador se considera sobre tablas y se aprueba con modificaciones el dictamen de la Comisión Bicameral creada por la ley 23.966 en el proyecto de ley relacionado con las jubilaciones del sector docente. (S.-991/91.) (Pág. 4002.)
13. A moción del mismo señor senador se considera sobre tablas y se aprueba el dictamen de la Comisión Bicameral creada por la ley 23.966 en el proyecto de ley referido a regímenes diferenciales por insalubridad, tareas penosas y riesgosas o determinantes de vejez prematura. (S.-991/91.) (Pág. 4002.)
14. A moción del mismo señor senador se considera sobre tablas y se aprueba con modificaciones el proyecto de resolución vinculado con la compensación resarcitoria temporaria para legisladores nacionales. (S.-991/91.) (Pág. 4002.)
15. Consideración del dictamen en mayoría de las comisiones de Trabajo y Previsión Social, de Legislación General, de Asuntos Administrativos y Municipales, de Relaciones Exteriores y Culto y de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de Ley Nacional de Empleo. (P.E.-269/90, S.-158 y 932/89 y S.-523 y 886/90.) Se aprueba. (Pág. 4003.)
16. A moción del señor senador Molina se considera sobre tablas y se aprueba por la Cámara constituida en comisión el proyecto de ley en revisión por el que se declara zona de desastre a un sector del territorio de la provincia de Santa Cruz debido a la erupción del volcán Hudson. (C.D.-99/91.) (Pág. 4031.)
17. Consideración en general del dictamen de las comisiones de Educación, de Asuntos Constitucionales, de Asuntos Administrativos y Municipales y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora senadora Rivas y del señor senador Romero Feris sobre transferencia de servicios educativos a las provincias. (S.-832/91.) (Pág. 4036.)
18. Apéndice:
Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 4061.)

—En Buenos Aires, a las 17 y 15 del miércoles 13 de noviembre de 1991:

I

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Presidente (Brasesco). — La Presidencia solicita a los señores presidentes de bloque que gestionen la rápida presencia de los señores senadores de las diferentes bancadas, para que pueda dar comienzo la sesión, ya que nos encontramos excedidos del término que fija el reglamento y correspondería levantarla por falta de quórum. La Presidencia está dispuesta a proceder así si ello es necesario.

Y para aumentar el significado de este homenaje hoy vamos a tratar de hablar poquito para que tengan menos trabajo. (*Risas.*)

10

JUBILACIONES DE INTEGRANTES DE LOS PODERES DEL ESTADO

Sr. Presidente (Brasesco). — De acuerdo con el plan de labor aprobado, corresponde el tratamiento del dictamen de la Comisión Bicameral creada por la ley 23.966 en varios proyectos sobre regímenes previsionales, que ha sido reservado. Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Britos. — En primer lugar, señor presidente, solicito el tratamiento sobre tablas del dictamen de la Comisión Bicameral.

Sr. Presidente (Brasesco). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor senador por San Luis.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Britos. — Además, señor presidente, ruego a la Secretaría que tome en cuenta las modificaciones que vamos a proponer.

En el primer proyecto de ley, en el artículo 33, en lugar de "gozaren de un beneficio", deberá decir "gozaren o tuvieren derecho a un beneficio".

En el segundo proyecto de ley, en el artículo 4º, luego de la frase "conservarán todos los derechos de las leyes vigentes a la fecha del cese del titular", se agregue "o al 31 de diciembre de 1991".

En el tercer proyecto de ley, en el artículo 4º, donde dice "Ministerio de Educación y Justicia", debe decir "Ministerio de Cultura y Educación".

Finalmente, en el proyecto de resolución, debe decir: "Proyecto de resolución conjunto. Las Honorable Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación resuelven".

Sr. Presidente (Brasesco). — Se toma razón. Y en el momento de ponerse a votación los dictámenes se hará con las modificaciones que acaba de sugerir el señor miembro informante.

Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Britos. — Señor presidente: la Comisión Bicameral, en cumplimiento del mandato legal, presenta y somete a consideración de esta Cámara cuatro proyectos de ley y uno de resolución, vinculados con regímenes especiales y diferenciales de jubilación.

El primer proyecto de ley se refiere a los representantes de los tres poderes del Estado y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Comprende al presidente y vicepresidente de la Nación, ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional, legisladores y concejales municipales, miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, magistrados y funcionarios judiciales.

En todos los casos se elevan los requisitos mínimos jubilatorios a sesenta años de edad, treinta años de servicios, como mínimo veinte años de aportes y haber cumplido un mandato completo o su equivalente. Por otra parte, teniendo en cuenta el estado de emergencia previsional, se reducen por cinco años los haberes.

El segundo proyecto de ley mantiene la vigencia de algunos casos especiales como el de los investigadores científicos y el personal del servicio exterior, reduciéndose también el haber al 70 por ciento.

En cuanto a los obispos y sacerdotes del clero secular, se determina que el gasto que signifiquen sus jubilaciones correrá por cuenta de los ministerios de Educación o de Defensa, según el caso.

La tercera iniciativa se refiere al sector docente y mantiene los lineamientos de la ley actual en cuanto a los requisitos, disminuyéndose los haberes al 70 por ciento, también por 5 años.

El cuarto proyecto de ley se refiere a los regímenes diferenciales por insalubridad, tareas penosas y riesgosas o determinantes de vejez prematura.

Estos regímenes se prorrogan por seis meses y se encomienda al Poder Ejecutivo la tarea de realizar un estudio técnico en cada caso para que la Comisión Bicameral evalúe su mantenimiento o derogación, según corresponda.

Por lo expuesto, solicito el tratamiento y la aprobación de estas iniciativas.

Sr. Presidente (Brasesco). — Corresponde considerar el primer proyecto de ley, referido a las jubilaciones de representantes de los tres poderes del Estado nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee el proyecto de ley que figura en el punto XLVI de los asuntos entrados.

Sr. Presidente (Brasesco). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Brasesco). — En consideración en particular.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con la modificación propuesta por el señor senador Britos.

— En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Brasesco). — Queda sancionado el proyecto de ley.¹ Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

11

JUBILACIONES DE INVESTIGADORES CIENTIFICOS Y PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR

Sr. Presidente (Brasesco). — Corresponde considerar el segundo proyecto de ley, relacionado con la vigencia de las leyes 22.929, 23.026, 23.794 y 22.731.

Por Secretaría se dará lectura.

— Se lee el proyecto de ley que figura en el punto XLVII de los asuntos entrados.

Sr. Presidente (Brasesco). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Brasesco). — En consideración en particular.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con la modificación propuesta por el señor senador Britos.

— En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Brasesco). — Queda sancionado el proyecto de ley.¹ Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

12

JUBILACIONES DEL SECTOR DOCENTE

Sr. Presidente (Brasesco). — Corresponde considerar el tercer proyecto de ley, relacionado con las jubilaciones del sector docente.

Por Secretaría se dará lectura.

— Se lee el proyecto de ley que figura en el punto XLVIII de los asuntos entrados.

Sr. Presidente (Brasesco). — En consideración en general.

¹ Ver el Apéndice.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Brasesco). — En consideración en particular.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con la modificación propuesta por el señor senador Britos.

— En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Brasesco). — Queda sancionado el proyecto de ley.¹ Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

13

REGIMENES DIFERENCIALES POR INSALUBRIDAD, TAREAS RIESGOSAS, ETC.

Sr. Presidente (Brasesco). — Corresponde considerar el cuarto proyecto, referido a regímenes diferenciales por insalubridad, tareas penosas y riesgosas o determinantes de vejez prematura.

Por Secretaría se dará lectura.

— Se lee el proyecto de ley que figura en el punto XLIX de los asuntos entrados.

Sr. Presidente (Brasesco). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Brasesco). — En consideración en particular.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Brasesco). — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

14

COMPENSACION RESARCITORIA TEMPORARIA PARA LEGISLADORES NACIONALES

Sr. Presidente (Brasesco). — Corresponde considerar el proyecto de resolución, que tiene relación con la compensación resarcitoria temporaria para legisladores nacionales.

Por Secretaría se dará lectura.

— Se lee el proyecto de resolución que figura en el punto L de los asuntos entrados.

¹ Ver el Apéndice.

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

47ª REUNION — 3ª SESION ORDINARIA DE PRORROGA —
NOVIEMBRE 13 Y 14 DE 1991

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri
y Luis Alberto Martínez

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo,
Alberto Edgardo Balestrini y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctores Juan Estrada y Enrique Horacio Picado
y señor Juan Carlos Stavale

DIPUTADOS PRESENTES:

ADAMO, Carlos	A-22-01
AGUADO, Jorge Rubén	B-01-03
AGUNDEZ, Jorge Alfredo	B-18-02
ALBAMONTE, Alberto Gustavo	A-02-03
ALESSANDRO, Julio Darío	A-01-04
ALSOGARAY, Alvaro Carlos	A-02-03
ALTERACH, Miguel Ángel	B-14-01
ALVAREZ, Carlos Alberto	B-02-04
ALVAREZ, Héctor Claudio	B-14-01
ALVAREZ ECHAGUE, Raúl Ángel	A-01-01
ALVAREZ GUERRERO, Osvaldo	A-16-02
ANTELO, José María	A-21-06
ARAMOUNI, Alberto	A-01-09
ARCIENAGA, Normando	A-17-01
ARGANARÁS, Heraldo Andrés	A-01-02
ARMAGNAGUE Juan Fernando	A-13-02
AVELÍN, Alfredo	B-19-18
AVILA, Mario Efraín	A-22-02
AVILA GALLO, Ezequiel José B.	A-24-19
AYALA, Juan Carlos	B-06-01
BADRÁN, Julio	A-04-01
BALANDA, Mariano Pedro	A-14-02
BALESTRINI, Miguel Alberto	B-04-01
BALL LIMA, Guillermo Alberto	A-01-01
BANDEO, Gilberto	A-03-22
BARBEITO, Juan Carlos	A-18-01
BASSANI, Ángel Marcelo	B-01-02
BAYLAC, Juan Pablo	B-01-02
BELTRÁN, Carlos Roberto	B-06-01
BERHONGARAY, Antonio Tomás	B-11-02
BERICÚA, Jorge	B-23-02
BLANCO, Oscar Alberto	B-01-01
BORDA, Osvaldo	B-01-01
BORDÍN CAROSIO, Hugo Antonio	B-13-01
BERRARD, Noel Eugenio	B-05-02
BREST, Diego Francisco	A-05-02
BRITOS, Rolando Roque	A-21-01
BROOK, Mario Carlos	B-04-02
BRUNATI, Luis Pedro	B-01-04
BUDINO, Eduardo Horacio	A-01-01
CABRERA, Gerardo	B-21-01
CAPIERO, Juan Pablo	B-01-04
CALLEJA, Ovidio Amílcar	B-21-01
CAMAÑO, Dante Alberto	B-01-01
CÁMERA, Roberto Hugo	A-19-17
CANATA, José Domingo	B-02-02
CAPELLERI, Pascual	A-01-02
CARDO, Manuel	A-07-01

CARRERAS, Porfirio Mario	B-21-02
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus	A-04-02
CARRIZO, Víctor Eduardo	A-20-01
CASARI de ALARCIA, María Leonor	B-04-01
CASAS, David Jorge	A-10-01
CASSIA, Antonio	A-13-01
CASTILLO, José Luis	A-01-01
CASTILLO, Oscar Aníbal	B-03-02
CAVALLARI, Juan José	B-01-02
CAVIGLIA, Franco Agustín	A-01-04
CLÉRICI, Federico	B-01-03
CORCHUELO BLASCO, José Manuel	B-07-01
CORTESI, Lorenzo Juan	A-04-02
COSSOS PÉREZ, Juan Nicolás	B-22-02
CRAMARO, Lugo Arnaldo	B-22-01
CRUCHAGA, Melchor René	A-01-02
CRUZ, Roberto Aníbal	A-01-01
CRUZ, Washington Jesús	B-10-01
CURI, Oscar Horacio	A-13-02
CURTO, Hugo Omar	A-01-01
DE MARTINO, Víctor Amador	B-01-02
DÍAZ LOZANO, Julio César	B-24-01
DI CAPRIO, Marcos Antonio	A-01-02
DUMÓN, José Gabriel	A-01-02
DURANOÑA y VEDIA, Francisco de	A-01-03
DUSSOL, Ramón Adolfo	B-06-02
ECHEVARRÍA, Luis María	B-01-01
ELÍAS, Ángel Mario	B-21-02
ENDEIZA, Eduardo Aníbal	B-18-01
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo Emilio	A-21-20
FELGUERAS, Ricardo Ernesto	A-11-02
FERNÁNDEZ, Aníbal	B-06-02
FERNÁNDEZ, Roberto Enrique	B-01-01
FERREYRA, Benito Orlando	A-21-02
FERREYRA, Eduardo Mario	B-03-07
FESCINA, Andrés Julián	B-02-13
FIGUERAS, Ernesto Juan	B-01-02
FIGUEROA, Pedro Octavio	B-10-11
FLORES, Rafael Horacio	B-20-01
FOLLONI, Jorge Oscar	A-17-15
FONTELA, Moisés Eduardo	B-01-04
FORLIZZI, Roberto José	A-13-01
FREYTES, Carlos Guido	A-07-01
FURQUE, José Alberto	A-03-02
GARCÍA, Pedro Alberto	B-01-14
GARCÍA, Roberto Juan	A-02-01
GARCÍA CUERVA, Ignacio Santiago	B-01-03
GATTI, Héctor Ángel	B-01-05
GENTILE, Jorge Horacio	A-04-05

GERMANO, Alberto Raúl B-21-03
 GÓMEZ, José E. B-24-01
 GÓMEZ, Roque Julio César B-08-01
 GÓMEZ MIRANDA, María Florentina A-02-02
 GONZÁLEZ, Albert Ignacio B-13-20
 GONZÁLEZ, Eduardo Aquiles A-01-07
 GONZÁLEZ, Luis Mario B-21-02
 GONZÁLEZ, Oscar Félix B-04-01
 GONZÁLEZ GASS, Gabriela María B-02-02
 GUERRERO, Antonio Isaac B-24-01
 GUZMÁN, María Cristina A-10-11
 FERNÁNDEZ, Santos Abel B-01-01
 HERRERA, Bernardo Eligio A-12-01
 HERRERA, Luis Fernando B-02-03
 IRARBA, José María A-01-03
 IGLESIAS, Evaristo Constantino B-01-02
 JUBARNE, Alberto Juan Bautista B-02-01
 JAROSLAVSKY, César A-08-02
 KOHAN, Eduardo Marcelo A-01-01
 KRAEMER, Bernhard A-20-02
 LAMBERTO, Oscar Santiago B-21-01
 LARRABURU, Dámaso A-01-01
 LAZARA, Simón Alberto A-02-25
 LENCINA, Luis Ascensión A-24-02
 LIBONATI, Antonio César A-01-01
 LÓPEZ, Jorge Antonio B-13-01
 LÓPEZ, José Remigio A-01-01
 LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo B-17-01
 LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando Justo B-24-08
 MACHADO, Oscar Alfredo B-16-02
 MACHICOTE, Jorge Raúl B-12-01
 MAGGI, Juan Alberto B-01-01
 MANNY, José Juan B-02-03
 MANRIQUE, Luis Alberto A-19-01
 MARCÓ, Jorge Raúl B-08-02
 MARELLI, Mabel G. de B-14-02
 MARTÍN de DE NARDO, María B-09-07
 MARTÍNEZ, Gabriel Adolfo A-17-02
 MARTÍNEZ, Luis Alberto B-19-01
 MARTÍNEZ GARBINO, Jaime Gustavo B-08-01
 MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel José A-04-02
 MARTÍNEZ RAYMONDA, Rafael B-02-06
 MATZKIN, Jorge Rubén B-11-01
 MENDEZ DOYLE de BARRIO, María Luisa A-22-02
 MERINO, Eubaldo A-01-01
 MONJARDÍN de MASCI, Ruth A-01-13
 MONTEVERDE, Carlos Roberto B-02-01
 MORALES, Eugenio Isidro A-06-01
 MOTTA, José Carlos A-13-01
 MOURÉ, Juan Manuel B-01-02
 MUGNOLO, Francisco Miguel A-01-02
 NACUL, Miguel Camel A-24-01
 NATALE, Alberto Adolfo B-21-06
 NERI, Aldo Carlos A-02-02
 ORGAZ, Alfredo A-04-02
 ORIETA, Gaspar Baltazar A-22-01
 ORTIZ PELLEGRINI, Miguel Angel B-04-02
 OSOVNIKAR, Luis Eduardo A-15-02
 PACCE, Daniel Victorio A-06-01
 PARENTE, Rodolfo Miguel B-08-02
 PARRA, Luis Ambrosio A-21-01
 PARRILLI, Oscar Isidro José B-15-01
 PASCUAL, Rafael Manuel A-02-02
 PAZ, Fernando Enrique A-10-01
 PEPE, Lorenzo Antonio A-01-01
 PETELLI, Juan Carlos A-09-02
 PIERRI, Alberto Reinaldo B-01-01
 POLO, Miguel Angel A-09-22
 PURICELLI, Arturo Antonio B-20-01
 QUARRACINO, Matilde A-01-09
 QUEZADA, Rodolfo Héctor B-15-02
 RAIMUNDI, Carlos Alberto B-01-02
 RAMOS, Daniel Omar A-01-02
 RAMOS, José Carlos A-08-04
 RAUBER, Cleto A-14-02
 REINALDO, Aníbal A-21-02
 RODRIGO, Osvaldo A-01-02
 RODRIGUEZ, Jesús A-02-02
 RODRIGUEZ, Jorge Alberto B-11-01

RODRIGUEZ, Raúl Eduardo B-23-07
 ROGGERO, Humberto Jesús A-04-01
 ROMERO, Carlos Alberto A-12-01
 ROMERO de ROSSI CIBILS, Zulma A-05-01
 ROSALES, Carlos Eduardo A-03-01
 ROSSO, Carlos José A-15-12
 ROY, Irma A-01-01
 RUIZ, Angel Rafael B-18-01
 SABIO, Juan Carlos B-01-24
 SACKS, Rubén Rodolfo B-21-01
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón A-03-02
 SALUSSO, Horacio Ramón B-04-01
 SALVADOR, Daniel Marcelo B-01-02
 SAND, Manuel Julio B-01-01
 SEGUÍ, Héctor Miguel B-19-02
 SILVA, Roberto Pascual A-21-02
 SOCCI, Hugo Alberto A-01-02
 SODERO NIEVAS, Víctor Hugo B-15-01
 SORIA, Carlos Ernesto A-16-01
 STORANI, Conrado Hugo B-04-02
 STORANI, Federico Teobaldo M. A-01-02
 SUÁREZ, Juan Carlos A-11-01
 SUREDA, Angela Gerónima B-20-02
 TACTA de ROMERO, Emma Andrea B-05-01
 TAVANO, Juan Bruno B-01-03
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique A-02-02
 TOMA, Miguel Angel B-02-01
 ULLOA, Roberto Augusto B-17-15
 UNAMUNO, Miguel A-02-01
 URIONDO, Luis Enrique Ramón B-22-01
 VALERGA, Carlos María A-01-02
 VALEJOS, Enrique Horacio A-21-01
 VANOSI, Jorge Reinaldo B-02-02
 VARELA CID, Eduardo A-01-01
 VARGAS AIGNASSE, Rodolfo Marco A-21-01
 VEGA ACIAR, José Omar A-12-02
 VENESIA, Guaberto Edgardo B-21-01
 VIGNE, Mario Raúl A-08-01
 VILLEGAS, Juan Orlando A-15-02
 YOMA, Jorge Raúl B-12-01
 YOUNG, Jorge Eduardo A-01-02
 ZAMBIANCHI, Carlos B-03-02
 ZAMORA, Federico B-01-03
 ZAMORA, Luis Fernando B-01-21
 ZARACHO, Evello Argentino B-01-01
 ZAVALEY, Jorge Hernán A-07-02

AUSENTES, EN MISIÓN OFICIAL:

ARANDA, Saturnino Dantli A-21-01
 BISCOTTI, Victorio Osvaldo B-01-02
 DALMAU, Héctor Horacio A-14-01
 SORIA ARCH, José María B-04-02
 TAPARELLI, Juan Carlos A-21-01
 TOMASELLA CIMA, Carlos Lorenzo A-05-10

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALENDE, Oscar Eduardo B-01-14
 CAMAÑO, Graciela B-01-01
 PROFILI, Gerardo Pedro B-13-02

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA:

CAPUTO, Danto Mario B-02-02
 D'AMBROSIO, Angel Mario A-21-02
 DOMÍNGUEZ, Roberto Rubén B-10-01
 ESPECHE, Alberto Luis B-17-02
 FERRADÁS, Miguel Enrique B-03-01
 PRONE, Alberto José B-04-02
 SAADI, Luis Alberto B-03-01
 SIRACUSANO, Héctor A-02-03

AUSENTES, CON AVISO:

ABDALA, Germán Darío B-02-04
 ADAIME, Felipe Teófilo A-05-16
 BAGLINI, Raúl Eduardo B-13-02
 BOTELLA, Orosia Inés A-02-01

- XXIV. Dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Puricelli por el que se solicita al Poder Ejecutivo el mantenimiento y reparación de un tramo de la ruta nacional 3, en la provincia de Santa Cruz (2.945-D.-91). (Pág. 4283.)
- XXV. Dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de resolución del señor diputado Ramos (D. O.) por el que se rechaza el cierre de la estación Santos Lugares del Ferrocarril General San Martín (3.027-D.-91) (sancionado como declaración). (Página 4284.)
- XXVI. Pronunciamiento de la Honorable Cámara sobre los dictámenes a los que se refieren los números 17-I a 17-XXV de este sumario. Se sancionan. (Pág. 4285.)
20. Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Fernández (R. E.) y otros por el cual se otorga una mención especial denominada "Parlamento argentino, encuentro de dos culturas" a las personas que cada uno de los parlamentos americanos y español designen como la más destacada en su país, en relación al Quinto Centenario del Descubrimiento de América (3.638-D.-91). Se sanciona. (Pág. 4285.)
21. Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Fernández (R. E.) y otros por el que se otorga apoyo y solidaridad al emprendimiento náutico denominado "Travesía 5" a realizarse con motivo del Quinto Centenario del Descubrimiento de América (3.639-D.-91). Se sanciona. (Página 4286.)
22. Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Fernández (R. E.) y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que designe a dos miembros de la Comisión Unicameral para la Conmemoración del Encuentro de dos Culturas de esta Honorable Cámara a fin de integrar la Comisión Nacional Ejecutiva para el Decenio del Quinto Centenario del Descubrimiento de América (3.640-D.-91). Se sanciona. (Pág. 4287.)
23. Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Fernández (R. E.) y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que integre como velero participante de la regata denominada "Travesía 5", a realizarse con motivo del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, al buque "Austral" (3.641-D.-91). Se sanciona. (Pág. 4288.)
24. Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Cabrera por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional el Segundo Encuentro Mundial de Mutualistas a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (3.592-D.-91). Se sanciona. (Pág. 4289.)
25. Consideración del dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Legislación General —especializadas— en el proyecto de ley en revisión por el cual se ratifica el Convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y la Administración de Parques Nacionales (53-S.-91). Se sanciona definitivamente (ley 21.015). (Pág. 4289.)
26. Consideración del dictamen de la Comisión Bicameral constituida por aplicación del artículo 11 de la ley 23.966 encargada del estudio de los regímenes previsionales especiales y diferenciales:
- I. — En los siguientes proyectos de Ley venidos en revisión: a) Régimen previsional para los miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, del Departamento Ejecutivo y del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (99-S.-91). Se sanciona definitivamente (ley 21.018). b) Régimen previsional para los investigadores científicos, docentes universitarios, guardaparques, integrantes del Servicio Exterior de la Nación, de la jerarquía eclesiástica y del clero secular y castrense (100-S.-91). Se sanciona definitivamente (ley 21.019). c) Régimen previsional para el personal docente (101-S.-91). Se sanciona definitivamente (ley 21.016). d) Prórroga por 180 días de los regímenes previsionales diferenciales (102-S.-91). Se sanciona definitivamente (ley 21.017). II. — En el proyecto de resolución por el cual se establece una compensación resarcitoria temporaria para los legisladores nacionales que no pudieran acceder a ninguna prestación jubilatoria (103-S.-91). Se sanciona. (Página 4292.)
27. Consideración del dictamen de la Comisión de Juicio Político en los proyectos de resolución del señor diputado Profili y otros (1.418-D.-91 y 1.757-P.-91, 237-P.-91 y 327-P.-91), por el cual se des-Poder Judicial (291-O.V.-91 y 409-O.V.-91) y de particulares (201-P.-91, 233-P.-91, 237-P.-91, 216-P.-91, 257-P.-91 y 327-P.-91) por el cual se destina la solicitud de juicio político a la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional Federal N° 1, doctora María Romilda Servini de Cubría. Moción de orden del señor diputado Ruiz de que el asunto vuelva a comisión. Se aprueba. (Pág. 4310.)
28. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Armagnague por considerar que se ha cercenado el derecho de los señores diputados a hacer uso de la palabra (3.716-D.-91). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 4342.)
29. Indicaciones de los señores diputados Jaroslavsky y Baylac por las cuales solicitan inserciones en el Diario de Sesiones. (Pág. 4342.)
30. Aclaración del señor diputado López de Zavala respecto de la votación del asunto al que se refiere el número 25 de este sumario. (Pág. 4342.)

31. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado González (L. M.) con motivo del pronunciamiento al que se refiere el número 25 de este sumario (3.717-D.-91). (Pág. 4343.)
32. Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se establece el régimen de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional (83-P.E.-90). (Pág. 4344.)
33. Apéndice:
- A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 4362.)
- B. Asuntos entrados:
- I. Mensaje del Poder Ejecutivo. (Pág. 4379.)
- II. Comunicaciones del Honorable Senado. (Página 4380.)
- III. Dictámenes de comisiones. (Pág. 4381.)
- IV. Dictámenes observados. (Pág. 4386.)
- V. Comunicaciones de comisiones. (Pág. 4386.) 4386.)
- VI. Comunicaciones de señores diputados. (Página 4387.)
- VII. Comunicaciones oficiales. (Pág. 4387.)
- VIII. Peticiones particulares. (Pág. 4392.)
- IX. Proyectos de ley. (Pág. 4394.)
- X. Proyectos de resolución. (Pág. 4396.)
- XI. Proyectos de declaración. (Pág. 4398.)
- XII. Licencias. (Pág. 4400.)
- C. Inserciones. (Pág. 4401.)
- D. Asistencia a las sesiones de la Honorable Cámara. (Meses de mayo y junio de 1991.) (Página 4508.)

—En Buenos Aires, a los trece días del mes de noviembre de 1991, a la hora 20 y 59:

I

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pierri). — Con la presencia de 150 señores diputados queda abierta la sesión. Invito al señor diputado por el distrito electoral de la provincia de Santa Fe don Roberto Pascual Silva a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Roberto Pascual Silva procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

2

DIARIO DE SESIONES

Sr. Presidente (Pierri). — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del reglamento corresponde considerar, a fin de que los señores diputados indiquen los errores que pudieran contener, los Diarios de Sesiones de los que se dará cuenta por Secretaría.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — Los Diarios de Sesiones pendientes de aprobación son los siguientes:

— Asamblea Legislativa, 1º de mayo de 1991.
— 6ª reunión, 2ª sesión ordinaria, 22 de mayo de 1991.

— 7ª reunión, continuación de la 2ª sesión ordinaria, 23 de mayo de 1991.

— 8ª reunión, continuación de la 2ª sesión ordinaria, 29 de mayo de 1991.

— 9ª reunión, continuación de la 2ª sesión ordinaria, 30 de mayo de 1991.

— 10ª reunión, continuación de la 2ª sesión ordinaria, 5 de junio de 1991.

— 11ª reunión, sesión ordinaria especial en minoría, 6 de junio de 1991.

— 12ª reunión, 3ª sesión ordinaria especial, 12 y 13 de junio de 1991.

— 13ª reunión, 4ª sesión ordinaria, 13 de junio de 1991.

— 14ª reunión, continuación de la 4ª sesión ordinaria, 19 de junio de 1991.

— 15ª reunión, sesión ordinaria especial en minoría, 20 de junio de 1991.

—No se formulan observaciones.

Sr. Presidente (Pierri). — No formulándose observaciones, se tendrán por aprobados los Diarios de Sesiones en consideración, y se autenticarán y archivarán.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en los boletines de Asuntos Entrados números 41 y 42, que obran en poder de los señores diputados.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Legislación General, en su carácter de especializadas, han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se ratifica el convenio de fecha 3 de julio de 1989 celebrado entre el gobierno de la provincia de San Luis y la Administración de Parques Nacionales, y no teniendo objeciones que formular al mismo, aconsejan su sanción.

Carlos M. Valerga.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 4º.

—El artículo 5º es de forma.

Sr. Presidente (Pierri). — Que la sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

26

REGIMENES PREVISIONALES
ESPECIALES Y DIFERENCIALES

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión Bicameral constituida por la aplicación del artículo 12 de la ley 23.966, encargado del estudio de los regímenes previsionales llamados especiales y diferenciales (expedientes 99, 100, 101, 102 y 103-S.-91).

La inclusión de este asunto en el plan de labor importa la correspondiente autorización para dar entrada en esta sesión a las comunicaciones del Honorable Senado por las cuales se envía en revisión el mencionado dictamen conteniendo cuatro proyectos de ley y un proyecto de resolución.

Despacho de la Comisión Bicameral

Ley 23.966

Honorable Senado:

La Comisión Bicameral creada por el artículo 12 de la ley 23.966, en cumplimiento del mandato allí esta-

blecido, ha resuelto presentar, ante esa Honorable Cámara cuatro proyectos de ley y uno de resolución, los que con sus fundamentos se acompañan.

Eduardo H. Budiño. — Oraldo N. Britos.
— Carlos J. Rosso. — Jorge Eduardo Young. — Miguel Martínez Márquez. — Adolfo Cass. — Gerardo Cabrera. — Luis A. J. Brasco. — Eduardo A. Posteman. — Felipe Ludueña.

—En disidencia parcial: Federico Cliviel.

Fundamentos del despacho de la Comisión Bicameral
Ley 23.966

Partiendo de la idea central que no es una facultad del Estado moderno el dictar normas de seguridad social, sino un deber que tiene que cumplir reemplazando al viejo y primitivo concepto de la caridad (que como los sedantes calman el dolor pero no lo curan), por la consagración o amenguación de derechos que oficien como un mecanismo destinado a atender contingencias sociales y biológicas permanentes en la sociedad y a corregir la desigual distribución de oportunidades y de bienes; hemos analizado algunas franjas de la seguridad social, hoy vigentes, que la crisis estructural del Sistema Previsional Argentino puso sobre el tapete reclamando suavizar los notables y fuertes contrastes existentes entre lo general y lo particular.

Entendemos como base de trabajo para recorrer el camino de la reforma integral del sistema previsional, el utilizar en el Parlamento nacional el tiempo acotado de una primera etapa que fenece el 31 de diciembre de 1991, conforme la ley 23.966, en la elaboración de un subsistema previsional que atienda las cabezas institucionales de los tres Poderes del Estado, combinando en la propuesta las garantías de seguridad social que indudablemente deben tener estas representaciones institucionales con fuertes restricciones sin embargo a derechos que venían gozando como expresión de la imperiosa necesidad de la racionalización que debe informar al sistema todo.

Sin perjuicio de la regulación normativa en la primera línea de los Poderes del Estado, subsiste aún un reclamo de amplios sectores de previsionados que se encuentran en la escala inferior y menos favorecidas del sistema respecto a un conjunto de beneficiarios que accede a prestaciones que sin óbice de ser justas conceptualmente implican una diferenciación con el sistema general que debe ser también analizada en esta primera parte de la tarea.

Finalizamos el estudio encarado en esta comisión con la evaluación de una sistemática en los sistemas previsionales diferenciados que garantice la provisión frente al menoscabo o la expectativa de vida de algunos regímenes laborativos; es decir tareas que en razón de cómo o cuándo se prestan, implican un cierto deterioro en la esperanza de años de vida de los que la ejecutan. En este tópico pretendemos generar las mayores seguridades para los trabajadores y futuros previsionales de estos sistemas diferenciados y evitar que se beneficien con las normativas que fundadamente se aplican a otras personas que sin causas plenamente justificadas adhieren a los mismos.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4391)

Encargamos para ello un estudio del Poder Ejecutivo nacional respecto de cada uno de los casos que existen en la actualidad y eventualmente de los que correspondan incorporar por el cambio de la tecnología y la aparición de nuevas formas de lesión al tiempo de vida.

Subsisten aún muchas franjas para analizar en general y en particular, pero creímos que dada la circunstancia de tan exiguo plazo, de aquí a fin de año era pertinente resolver el caso de la previsión de los docentes que recientemente habían accedido a un sistema especial jubilatorio a través de la ley 23.985, y sin trastocar fundamentalmente los parámetros de la ley citada se han elaborado normas que responden a la búsqueda de un equilibrio entre los requerimientos del sector y las posibilidades de respuesta del sistema.

La consagración en la primera parte de tres pilares básicos para poder acceder al sistema de previsión social que debe acreditar todo habitante sea cual fuere su rango, 60 años de edad mínimo, 30 años de servicio y 20 años de aportes efectivos al sistema previsional tienden a evitar situaciones de privilegio que sólo son justificadas frente al menoscabo del tiempo a la expectativa de vida que también se legisla.

Las muy pocas excepciones existentes indispensables por razones institucionales, no son soportadas por el sistema previsional, lo que garantiza que de ahora en más todo futuro beneficiario encontrará equilibrada la ecuación de ingreso y egresos del sistema, tan sólo quebrada por razones de muerte o deterioro precoz de vida.

Respecto de los principios que generan las normas para las cabezas de los tres poderes del Estado nacional hemos determinado en un primer título el establecimiento de una asignación mensual y vitalicia atendida por "Rentas generales" para el presidente de la Nación, para el vicepresidente de la Nación y para los jueces de la Corte Suprema de Justicia, estos últimos con algunas condiciones para su logro, se integra el título indicado con un segundo capítulo que regula el sistema previsional de magistrados y funcionarios del Poder Judicial del Ministerio Público y de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atendiendo a las características y a la importancia de estas actividades jurisdiccionales y se completa el aludido título incorporando a los señores vocales del tribunal fiscal de la Nación equiparados a los jueces de las Cámaras de Apelaciones en lo federal.

Un segundo título atañe al régimen o subsistema de los legisladores, ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional y secretarios y prosecretarios elegidos a pluralidad de votos por la Honorable Cámara de Senadores y Diputados de la Nación. En este título se reiteran las condiciones mínimas de 60 años de edad, 30 años de servicios y 20 de aportes que se legislaron en el capítulo del Poder Judicial, Ministerio Público y Fiscalía de Investigaciones Administrativas y se agregan como condiciones las de 4 años de mandato en los casos de legisladores y dos años en el cargo de los demás funcionarios. El sentido de este título es restringir los derechos existentes preservando la actividad.

El procurador general del Tesoro y los señores vocales del Tribunal de Cuentas son incorporados al régimen de los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional.

Es destacable la presencia de un último título de disposiciones transitorias que consagran las restricciones más importantes de este subsistema y que se aspira sea tomado como idea matriz del resto, estableciendo una verdadera emergencia del sector previsional y acotando por el plazo excepcional de cinco años el porcentaje del monto del haber al 70 % del de la actividad. Esta disposición del artículo 34 del proyecto pretende hacer concordante la ley con la realidad posible y entendemos que es sustancial este ajuste del sector que unido al aumento de las condiciones para los beneficiarios y el de sus aportes en algunos casos, pretende asegurar que durante los próximos años con mucho menor esfuerzo financiero que el actual se atenderá a todos los que se vayan incorporando a los beneficios y así se evitará la financiación que hoy surge del conjunto.

Sistemas especiales

La segunda ley proyectada, parte del paquete legislado, es la que determina cuáles siguen vigentes de los regímenes, que relacionados con las actividades públicas y/o institucionales, se fueron agregando con beneficios y equiparando a tareas y funciones que los alejaban de los propios y creaban una franja distintiva entre los que realizan las mismas actividades administrativas, componiendo así un importante sector adherido a regímenes especiales que importó un fuerte impacto financiero al sistema previsional y que se interpretó como la consecuencia lógica de la sanción de los regímenes para las cabezas de los tres poderes institucionales.

Concordante con la mecánica que determina la ley 23.966 corresponde restablecer la vigencia de las normas que quedan derogadas por imperio de aquélla, así como la de las que son integrativas, complementarias o modificatorias de las mismas.

Se ha dado prioridad en el particular a las tareas que por sus características y regímenes resultan indudables (investigadores científicos, guardaparques, servicio exterior) y no permiten adhesiones generales, siempre contando desde ya con la calidad de justa consecuencia con la labor y el aporte que brindan a la sociedad.

En un artículo especial se considera la situación de los regímenes especiales de las jerarquías eclesiásticas del clero secular y del clero castrense, en este caso se ha optado por transferir a las partidas presupuestarias de los ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa, según corresponde al costo de estos pocos beneficios en cuestión, evitando así, como en otros aportados que el sistema previsional deba atenderlos con las finanzas del conjunto.

Tanto los regímenes establecidos y modificados como los que de ahora en más quedan incorporados al régimen general, no vulneran derechos adquiridos, la única limitación que se introduce excepcional y temporal, es el porcentaje del haber previsional del 70 % respecto al de la actividad en razón de la situación de emergencia que soporta el sistema previsional.

Docente

Un tercer texto legal alcanza exclusivamente al personal docente que refiere la ley 14.273, Estatuto del

Docente y su reglamentación, de nivel inicial primario, medio, técnico y superior no universitario de establecimientos públicos y privados.

Se ha tratado de preservar para esta actividad fundamental un sistema que atienda no sólo a los propios interesados, sino también a la comunidad educacional toda, cuidando en forma especial, que la docencia sea impartida en plenitud, así como que la experiencia pueda ser transmitida a los nuevos educadores.

El incremento del aporte respecto del régimen general y la acotación al 70 % del haber con respecto al de la actividad por excepción y por el plazo de cinco años completan un balance entre beneficios y restricciones que entendemos posibilita la transición a un sistema definitivo a aquel saneamiento del área seguramente conducida.

Regímenes laborativos diferenciados de jubilaciones

Un último texto legal que debemos proponer en forma indubitada y que fue el eje central de preocupaciones de la Comisión Bicameral de la ley 23.966 es el relativo a los sistemas laborativos que por producir envejecimiento precoz, menoscabo o disminución en la expectativa de vida deben tener un tratamiento especial diferenciado.

Esta tarea, si bien no puede escindirse de las decisiones de esta primera etapa en razón de lo perentorio del plazo de la ley 23.966 y su automática derogación de las normas no tratadas y resueltas antes del 31-12-91, entendemos debe realizarse con un estudio mayor y pormenorizado.

Si bien la Comisión Bicameral y un importante profesional, especializado, experimentado y reconocido equipo asesor ha trabajado en forma permanente en el análisis de más de cuarenta regímenes diferenciales laborativos en el tema previsional y comenzado el estudio y evaluación de otro importante número del nivel de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se ha concluido en que resultan indispensables dos condiciones básicas; en primer término un informe circunstanciado y particularizado de carácter científico al que pueda acceder el Poder Ejecutivo a través de sus organismos especializados sobre la determinación de cuáles tareas comprendidas en los diversos regímenes determinan el envejecimiento precoz o la disminución en la expectativa de vida u otra circunstancia plenamente justificante para que el sistema previsional y no otra área del Estado responda a la contingencia social de que se trata. En el segundo lugar la participación del binomio básicamente interesado: sector laboral y sector empresarial; que no sólo deben fundar sus respectivos derechos e intereses sino también ofrecer el correlativo esfuerzo financiero que posibilite una racional y justa distribución social de intereses económicos-productivos y resguardos de la calidad y expectativa de vida del trabajador. Para que estos elementos puedan lograrse es necesario prorrogar los plazos de la ley 23.966 en tanto se realizan los informes para elevar a esta Comisión Bicameral y consecuentemente la prórroga de duración de la misma.

Cabe otro tanto el estudio de los regímenes especiales que existen a nivel del municipio de la Capital Federal

Se busca de esta forma no lesionar legítimos derechos y adecuar el mecanismo a regir en el futuro para garantizar una adecuada normativa de estos regímenes especiales laborativos.

Orlando N. Britos. — Jorge E. Young. — Eduardo H. Budiño. — Adolfo Cass. — Miguel Martínez Márquez. — Carlos J. Rosso. — Gerardo Cabrera. — Luis A. J. Bravasco. — Felipe Ludueña. — Eduardo A. Posleman.

En disidencia parcial:

Federico Clérico.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Artículo 1º — El presidente, el vicepresidente de la Nación y los jueces de la Corte Suprema de Justicia quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.

Art. 2º — Los jueces de la Corte Suprema de Justicia, adquieren el derecho de gozar de la asignación mensual cuando cumplan como mínimo cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º — A partir de la promulgación de esta ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta (60) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicios o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable, conforme con el derecho adquirido a las fechas en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.

Para el presidente de la Nación tal asignación será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para el vicepresidente a las tres cuartas partes de dicha suma.

Art. 4º — Si se produjera el fallecimiento, el derecho acordado o a acordarse al titular se extenderá a la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad.

El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteros se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de producirse el hecho generador del beneficio, o incapacitados a la fecha en que se cumpliera la edad señalada. No regirá tampoco mientras cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada en cuyo caso se pagará hasta la mayoría de edad.

El haber de la pensión será en estas circunstancias equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %), de la suma establecida en el artículo 3º.

La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo, la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. Si se extinguiera el derecho

o alguno de los coparticipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución establecida precedentemente.

Art. 5º — La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1º, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquella o por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país.

Art. 6º — Las asignaciones establecidas en el artículo 1º, se abonarán a partir del primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud. La asignación a que se refiere el artículo 4º, se abonará a partir del día siguiente al del fallecimiento del titular.

Art. 7º — El gasto que demande el cumplimiento de esta ley, se imputará a "Rentas generales", hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto.

CAPÍTULO II

Art. 8º — El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que desempeñen los cargos comprendidos en el anexo I, del Escalafón para la Justicia Nacional, que se agrega como anexo I, a la presente ley.

Art. 9º — Los magistrados y funcionarios que hayan ejercido o ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8º, que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y acreditaran treinta (30) años de servicios y veinte (20) años de aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10, si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes incisos:

- a) Haberse desempeñado por lo menos quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Poder Judicial o en el ministerio público de la Nación o de las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria o en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; de los cuales cinco (5) años como mínimo en cargos de los indicados en el artículo 8º;
- b) Haberse desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el artículo 8º.

Art. 10. — El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio.

Art. 11. — Desde el momento en que cesen en sus funciones y hasta que obtengan la jubilación ordinaria o por invalidez, los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8º, percibirán del Poder Judicial o del

organismo en que se desempeñaban, un anticipo mensual equivalente al sesenta por ciento (60 %), del que presumiblemente les corresponda, calculado sobre los importes que hayan constituido su última remuneración. Este anticipo será pagable durante el plazo máximo de doce (12) meses.

La liquidación se efectuará previa acreditación por parte del interesado de haber iniciado los trámites jubilatorios, y se considerará como pago a cuenta del haber que lo pertenezca, deduciéndose luego de la retroactividad que se acumule.

Si el monto de los anticipos excediere el de la retroactividad, la diferencia será deducida de la prestación jubilatoria hasta un máximo de veinte por ciento (20 %) del importe mensual.

En el caso que en definitiva no corresponda la jubilación, se formularán los cargos de reintegro pertinentes.

Art. 12. — Cuando fuere suprimido, sustituido o modificado el cargo que sirvió de base para el otorgamiento de una prestación, el Instituto Nacional de Previsión Social, determinará la equivalencia de dicho cargo con otro existente, cuya remuneración no podrá ser inferior a la del primero.

Art. 13. — El haber de la prestación de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8º, que se hubieran jubilado o se jubilaran en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación vigentes con anterioridad, como también el de sus causahabientes, se reajustará o fijará de conformidad con las normas de este régimen aunque no se acreditaran los requisitos por él establecidos.

Los jubilados a que se refiere el párrafo anterior que se hubieran reintegrado o se reintegraren a la actividad en alguno de los cargos incluidos en el artículo 8º, al cesar en los nuevos servicios podrán reajustar el haber de la prestación o transformar el beneficio si reunieren los requisitos establecidos por este régimen.

En el supuesto de no reunirlos, gozarán de los beneficios acordados en el primer párrafo de este artículo teniendo en cuenta el cargo en el cual se jubilaron.

Si se ingresare en alguno de los cargos incluidos en el artículo 8º, gozando de una prestación jubilatoria nacional, se podrá modificar el haber o transformar el beneficio con arreglo a las normas de este régimen, siempre que se satisficieran los requisitos de este último.

Art. 14. — Las jubilaciones de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8º, que no reunieren los requisitos establecidos en el presente, y las pensiones de sus causahabientes, se regirán exclusivamente por las disposiciones de la ley 18.037 (t. o. 1976).

Art. 15. — Las remuneraciones totales que perciban los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8º, cualquiera fuere su denominación, estarán sujetas al pago de aportes, con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación por los cuales se deba rendir cuentas, de las asignaciones familiares y de los adicionales previstos en el artículo 10, inciso b).

Art. 16. —

- a) Los magistrados y funcionarios jubilados en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación conservarán el estado

judicial y podrán ser llamados a ocupar transitoriamente en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial o del ministerio público de la Nación o de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas;

- b) Los magistrados y funcionarios jubilados que sean convocados podrán optar por continuar percibiendo el haber o por cobrar la remuneración propia del cargo al que han sido llamados a ocupar y en este último caso se suspenderá la liquidación de aquel haber. Cuando el período de desempeño transitorio exceda de un mes tendrán derecho a cobrar del Poder Judicial, o del organismo respectivo, un adicional consistente en la tercera parte del sueldo que corresponda al cargo que ejerzan;
- c) En el caso en que sin causa justificada el magistrado o funcionario convocado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior no cumplirá la obligación que le impone el presente artículo, perderá el derecho al haber jubilatorio correspondiente al lapso por el cual no preste el servicio que lo ha sido requerido, la cámara o la autoridad que lo convocó dispondrá el pertinente cese del pago;
- d) La percepción del haber de jubilación fijado en el artículo 10 es incompatible:
1. Con el ejercicio del comercio.
 2. Con el desempeño de empleo público o privados excepto la comisión de estudios o la docencia;
- e) En la percepción de los haberes jubilatorios y de pensión los beneficiarios gozarán de los mismos derechos y exenciones que los magistrados y funcionarios en actividad.

Art. 17. — A los fines del artículo precedente, las cámaras nacionales de apelaciones formarán todos los años, antes del 20 de diciembre, las listas de magistrados y funcionarios jubilados entre quienes, durante el año siguiente se designará en cada caso quien haya de subrogar al magistrado o funcionario titular, u ocupar interinamente el cargo vacante.

CAPÍTULO III

Art. 18. — Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación quedan comprendidos en las disposiciones prescrites en el capítulo II de la presente ley, equiparándose su haber al de los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Federal, correspondiente a la sede del tribunal.

A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el tribunal fiscal y en los organismos nacionales que llevan a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Art. 19. — Los legisladores nacionales, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional, los secretarios y prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación; y el intendente, los concejales, los secretarios y subsecretarios del Concejo Deliberante y los secretarios y subsecretarios del Departamento Ejecutivo, todos ellos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires quedan comprendidos en el régimen de jubilaciones y pensiones que se establece por la presente y en lo modificado por ésta por las normas de la ley 18.037 (o. 1976), o del decreto 1.645/78 según corresponda.

Art. 20. — Tendrán derecho a jubilación ordinaria cuando se acrediten las siguientes condiciones mínimas:

- a) Sesenta (60) años de edad;
- b) Treinta (30) años de servicios dentro del sistema nacional de reciprocidad;
- c) Veinte (20) años de aportes;
- d) Cuatro (4) años de mandato en el caso de legisladores nacionales y concejales del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Para los demás funcionarios encuadrados en el artículo 19 se requieren dos años en el ejercicio de sus funciones.
- e) Para aquellos legisladores que no alcancen el tiempo requerido en el inciso anterior, podrán completar ese término con cargos electivos desempeñados en distintas jurisdicciones.

Art. 21. — Tendrán derecho a un haber de retiro del Congreso de la Nación los legisladores que faltándole cumplir la edad y/o servicios requeridos, y siempre que aquella no sea inferior a cincuenta (50) años, acrediten los restantes extremos fijados en el artículo anterior.

Art. 22. — El haber de la jubilación ordinaria o por invalidez, será igual al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de lo que por todo concepto perciban los que están en actividad, desempeñando el mismo cargo o función de los comprendidos en este régimen.

Art. 23. — El haber de retiro será equivalente al de la jubilación ordinaria disminuida en un dos por ciento (2 %) por cada año o fracción mayor de seis (6) meses que le faltare para completar la edad y/o los servicios requeridos para la jubilación ordinaria y cuando se hubieren acreditado los restantes requisitos.

Del haber de retiro se retendrá durante el tiempo que faltare para cumplir las condiciones de la jubilación ordinaria, el aporte personal sobre lo que perciba.

Por cada año de aporte adicional se reajustará el haber, si correspondiere hasta alcanzar el tanto por ciento establecido para la jubilación ordinaria.

Art. 24. — El goce del beneficio jubilatorio o retiro es incompatible para el desempeño o ejercicio de empleos públicos o privados con excepción de la docencia, debiendo el beneficiario pedir la suspensión del beneficio jubilatorio hasta la finalización de su gestión, u optar por el cobro de aquél, renunciando a todo tipo de remuneración por el cargo desempeñado.

judicial y podrán ser llamados a ocupar transitoriamente en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial o del ministerio público de la Nación o de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas;

- b) Los magistrados y funcionarios jubilados que sean convocados podrán optar por continuar percibiendo el haber o por cobrar la remuneración propia del cargo al que han sido llamados a ocupar y en este último caso se suspenderá la liquidación de aquel haber. Cuando el período de desempeño transitorio exceda de un mes tendrán derecho a cobrar del Poder Judicial, o del organismo respectivo, un adicional consistente en la tercera parte del sueldo que corresponda al cargo que ejerzan;
- c) En el caso en que sin causa justificada el magistrado o funcionario convocado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior no cumpliere la obligación que le impone el presente artículo, perderá el derecho al haber jubilatorio correspondiente al lapso por el cual no preste el servicio que lo ha sido requerido, la cámara o la autoridad que lo convocó dispondrá el pertinente cese del pago;
- d) La percepción del haber de jubilación fijado en el artículo 10 es incompatible:
1. Con el ejercicio del comercio.
 2. Con el desempeño de empleo público o privados excepto la comisión de estudios o la docencia;
- e) En la percepción de los haberes jubilatorios y de pensión los beneficiarios gozarán de los mismos derechos y exenciones que los magistrados y funcionarios en actividad.

Art. 17. — A los fines del artículo precedente, las cámaras nacionales de apelaciones formarán todos los años, antes del 20 de diciembre, las listas de magistrados y funcionarios jubilados entre quienes, durante el año siguiente se designará en cada caso quien haya de subrogar al magistrado o funcionario titular, u ocupar interinamente el cargo vacante.

CAPÍTULO III

Art. 18. — Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación quedan comprendidos en las disposiciones prescritas en el capítulo II de la presente ley, equiparándose su haber al de los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Federal, correspondiente a la sede del tribunal.

A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el tribunal fiscal y en los organismos nacionales que llevan a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Art. 19. — Los legisladores nacionales, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional, los secretarios y prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación; y el intendente, los concejales, los secretarios y subsecretarios del Concejo Deliberante y los secretarios y subsecretarios del Departamento Ejecutivo, todos ellos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, quedan comprendidos en el régimen de jubilaciones y pensiones que se establece por la presente y en lo no modificado por ésta por las normas de la ley 18.037 (t. o. 1976), o del decreto 1.645/78 según corresponda.

Art. 20. — Tendrán derecho a jubilación ordinaria cuando se acrediten las siguientes condiciones mínimas:

- a) Sesenta (60) años de edad;
- b) Treinta (30) años de servicios dentro del sistema nacional de reciprocidad;
- c) Veinte (20) años de aportes;
- d) Cuatro (4) años de mandato en el caso de legisladores nacionales y concejales del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Para los demás funcionarios enumerados en el artículo 19 se requieren dos años en el ejercicio de sus funciones.
- e) Para aquellos legisladores que no alcancen el tiempo requerido en el inciso anterior, podrán completar ese término con cargos electivos desempeñados en distintas jurisdicciones.

Art. 21. — Tendrán derecho a un haber de retiro del Congreso de la Nación los legisladores que faltándoles cumplir la edad y/o servicios requeridos, y siempre que aquella no sea inferior a cincuenta (50) años, acrediten los restantes extremos fijados en el artículo anterior.

Art. 22. — El haber de la jubilación ordinaria o por invalidez, será igual al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de lo que por todo concepto perciban los que están en actividad, desempeñando el mismo cargo o función de los comprendidos en este régimen.

Art. 23. — El haber de retiro será equivalente al de la jubilación ordinaria disminuida en un dos por ciento (2 %) por cada año o fracción mayor de seis (6) meses que le faltare para completar la edad y/o los servicios requeridos para la jubilación ordinaria y cuando se hubieren acreditado los restantes requisitos.

Del haber de retiro se retendrá durante el tiempo que faltare para cumplir las condiciones de la jubilación ordinaria, el aporte personal sobre lo que perciba.

Por cada año de aporte adicional se reajustará el haber, si correspondiere hasta alcanzar el tanto por ciento establecido para la jubilación ordinaria.

Art. 24. — El goce del beneficio jubilatorio o retiro es incompatible para el desempeño o ejercicio de empleos públicos o privados con excepción de la docencia, debiendo el beneficiario pedir la suspensión del beneficio jubilatorio hasta la finalización de su gestión, u optar por el cobro de aquél, renunciando a todo tipo de remuneración por el cargo desempeñado.

En caso de suspensión del beneficio jubilatorio por el motivo indicado, el titular mantendrá el derecho adquirido al momento que se jubiló, salvo la percepción del haber durante el período de la suspensión.

CAPÍTULO II

Art. 25. — El procurador general del Tesoro y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación están incluidos en el régimen previsional que se instituye en el título II, capítulo I, de esta ley para ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 26. — Las jubilaciones de los beneficiarios de esta ley y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta por las normas de la ley 18.037 (t. o. 1976), o del decreto 1.645/78 según corresponda.

Art. 27. — El haber de las jubilaciones, pensiones, asignación vitalicia y haberes de retiro a otorgar conforme al presente régimen será móvil.

La movilidad se efectuará cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación.

Lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la ley 18.037 (t. o. 1976), no es aplicable a las jubilaciones y pensiones a otorgarse de conformidad con el presente régimen.

Art. 28. — Las disposiciones del presente régimen no son de aplicación para la obtención y determinación del haber de jubilación por edad avanzada.

Art. 29. — Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones.

Art. 30. — En caso de invalidez sobreviniente del titular, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos, en cuanto a la edad y tiempo de funciones, para quedar comprendido en las disposiciones de esta ley.

Art. 31. — El aporte de las personas comprendidas en el artículo 8º, 19 y 25, de esta ley, será equivalente al doce por ciento (12 %) de lo que perciban por todo concepto en el desempeño de sus funciones.

Art. 32. — En caso del fallecimiento del titular, el derecho a recibir el haber de retiro hasta el límite de setenta y cinco por ciento (75 %), se extenderá a la viuda o al viudo, la conviviente o el conviviente en los términos de la ley 23.570, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad. El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteros se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieren la edad señalada. La mitad del haber corresponderá a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente; la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. En caso de extinción del

derecho de alguno de los copartícipes su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución prevista precedentemente.

El derecho se extinguirá a partir del momento en que corresponda el beneficio de la pensión u otra prestación previsional.

Art. 33. — Las personas comprendidas y sus futuros causahabientes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, gozaren de un beneficio de jubilación, retiro, pensión o asignación vitalicia, en razón de las normas que se derogan y/o modifican por la misma, conservarán sus derechos y mantendrán para tales casos la vigencia de las aludidas normas, salvo lo preceptuado en el artículo siguiente.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 34. — Por excepción y por el lapso de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de las asignaciones y beneficios a los que se refieren los artículos 3º, 10, 18, 22, 23, 25 y 33, serán iguales al setenta por ciento (70 %), con similares características de movilidad. Por el mismo lapso el porcentaje sobre el que se practicarán las deducciones por falta de edad y servicios será del setenta por ciento (70 %). El haber así calculado no podrá exceder del que por todo concepto perciba un beneficiario de esta ley por jubilación ordinaria. Las reducciones se trasladarán en igual proporción al haber de las asignaciones vitalicias, pensiones y retiros.

Art. 35. — Esta ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1992, y a partir de esa fecha quedará derogada toda norma que se oponga a la presente.

Art. 36. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oraldo N. Britos. — Jorge E. Young. — Adolfo Cass. — Miguel J. Martínez Márquez. — Eduardo H. Budño. — Gerardo Cabrera. — Carlos J. Rosso. — Felipe Ludeña. — Luis A. J. Brasesco. — Eduardo A. Posteman.

— En disidencia parcial:

Federico Clérici.

ANEXO I (artículo 8º)

Anexo I del Escalafón de la Justicia Nacional

- Juez de la Corte Suprema.
- Procurador general de la Nación.
- Fiscal general F.N.I. Administrativa
- Juez de cámara.
- Fiscal de cámara.
- Procurador general del trabajo.
- Subprocurador general del trabajo.
- Asesor de menores de 2ª instancia.
- Defensor de pobres, inc. y aus.
- Secretario de la Corte Suprema.
- Secretario de la proc. general.
- Procurador fiscal de la C. Sup.
- Fiscal adj. Fiscalía N. Invest.
- Subsecretario de matrícula.

Juez de 1ª instancia.
 Secretario Cam. Nac. Elec. oral.
 Prosecretario Corte Suprema.
 Secretario letrado C. Suprema.
 Secretario letrado proc. general.
 Def. de pobres 1ª y 2ª inter.
 Director general.
 Contador auditor.
 Fiscal de 1ª instancia.
 Juez de paz letrado.
 Asesor de menores de 1ª instancia.
 Sec. general Fisc. Nac. Inv. Adm.
 Defensor de pobres 1ª y 2ª instancia.
 Def. pobres, inc. y aus. 1ª inter.
 Subdirector general.
 Director médico.
 Perito médico.
 Perito químico.
 Perito contador.
 Perito calígrafo.
 Fiscal de paz letrado.
 Secretario de cámara.
 Sec. letrado proc. gral. del trabajo.
 Sec. letrado fisc. nac. inv. admin.
 Abogado princ. Cám. Nac. Electoral.
 Secretario electoral Capital.
 Subsecretario legal.
 Prosecretario letrado.
 Secretario asesor men. 2ª inst.
 Secretario de juzgado.
 Secretario electoral interior.
 Prosecretario de cámara.
 Secretario fiscalía de Cámara.
 Secretario fiscalía cámara inter.
 Secretario def. C. sup. y T. Fed.
 Subsecretario administrativo.
 Prosecretario electoral.
 Prosecretario jefe.
 Prosecretario jefe de 2ª.
 Jefe de departamento.
 Jefe contador de la C. Comer.
 2º jefe de departamento.
 Oficial superior
 Prosecretario administrativo.
 Jefe de despacho de 1ª.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1992, se restablece la vigencia de las leyes 22.929, 23.026, 23.794 y 22.731, con sus complementarias y modificatorias.

Art. 2º — Por excepción y por el lapso de cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de los beneficios a los que se refieren las leyes citadas en el artículo anterior, serán iguales al setenta por ciento (70 %). Las reducciones se trasladarán en igual proporción al haber de las pensiones.

Art. 3º — Restablécense a partir del 1º de enero de 1992, la vigencia de las leyes 21.540 y 22.430, con la salvedad que los gastos que demande el cumplimiento de las mismas será imputable a la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores y

Culto, excepto en lo relativo a los beneficiarios del clero castrense, cuyo gasto será a cargo del Ministerio de Defensa.

Art. 4º — Los afiliados a los regímenes previsionales derogados por la ley 23.966, quedan incluidos a partir del 1º de enero de 1992, en la ley 18.037 (t. o. 1976). Los actuales beneficiarios de dichos regímenes y sus futuros causahabientes, conservarán todos los derechos de las leyes vigentes a la fecha del cese del titular, con la salvedad que por excepción y por el plazo de cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de las jubilaciones no podrán superar el setenta por ciento (70 %), de la remuneración asignada a la categoría, cargo o función que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación, sufriendo la misma reducción el monto de las pensiones.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oraldo N. Britos. — Eduardo A. Posleman. — Jorge E. Young. — Miguel J. Martínez Márquez. — Gerardo Cabrera. — Federico Clérico. — Adolfo Cass. — Carlos J. Rosso. — Felipe Ludueña. — Luis A. J. Brasco. — Eduardo H. Budño.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La presente ley alcanza exclusivamente al personal docente al que se refiere la ley 14.473; Estatuto del Docente y su reglamentación, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados.

Art. 2º — Las jubilaciones del personal al que se refiere el artículo anterior y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta, por las del régimen general de jubilaciones y pensiones para el personal que preste servicios en relación de dependencia.

Art. 3º — Tendrá derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo siguiente, el personal que reuniera los requisitos que a continuación se enumeran:

- a) Tuviere cumplida la edad de sesenta (60) años los varones y cincuenta y siete (57) años las mujeres;
- b) Acreditare: veinticinco (25) años de servicios de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos.

Si dicho personal hubiera estado al frente de alumnos por un período inferior a diez (10) años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con treinta años de servicios.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados por un tiempo inferior al estipulado con un mínimo de diez (10) años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridas para cada clase de servicios.

Los servicios docentes, provinciales, municipales o en la enseñanza privada, debidamente reconocidos, serán acumulados a los fines establecidos en este ar-

tículo si el docente acreditara un mínimo de diez (10) años de servicios de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.

Art. 4º — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a veinticuatro (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres (3) años calendario más favorables continuos o discontinuos.

En caso de supresión o modificación de cargos, el Ministerio de Educación y Justicia determinará el lugar equivalente que el jubilado docente tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad.

El Estado asegurará, con los fondos que concurren al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil.

Art. 5º — El porcentaje establecido en el artículo anterior no se modificará aunque la edad o antigüedad acreditada excediera los mínimos fijados en el artículo 3º.

Art. 6º — El haber de la jubilación por invalidez del personal mencionado en el artículo 1º que se incapacitare hallándose en funciones en alguno de los ámbitos referidos en dicho artículo, será equivalente al de la jubilación ordinaria determinada de acuerdo con el artículo 4º, aunque no reuniere los requisitos establecidos en el artículo 3º.

Art. 7º — El haber de las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con la presente será móvil.

Art. 8º — El porcentaje de aportes del personal mencionado en el artículo 1º, con destino al régimen nacional de jubilaciones y pensiones, será el vigente con carácter general incrementado en dos (2) puntos, aunque el afiliado no reuniere los requisitos indicados en el artículo 3º.

Art. 9º — Por excepción y por el lapso de cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de los beneficios que acuerda esta ley, serán del setenta por ciento (70 %).

Art. 10. — La presente entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oraldo N. Britos. — Jorge E. Young. — Miguel Martínez Márquez. — Eduardo H. Budiño. — Gerardo Cabrera. — Adolfo Gass. — Carlos J. Rosso. — Luis A. J. Brasesco. — Felipe Ludueña. — Eduardo A. Posleman.

En disidencia paró al:

Federico Clérici.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Prorróganse por el plazo de ciento ochenta (180) días, a partir del 1º de enero de 1992, los regímenes diferenciales de jubilaciones previstos por las siguientes normas: leyes: 20.475, 20.888, 20.740 y 21.121 (artículo 3º); decretos: 4.257/68, 2.135/74, 3.555/72, 8.746/72, 538/75, 1.852/75, 5.912/72, 2.136/74, 992/75, 710/73, 1.851/73, 2.137/74 (modificado por el 2.140/77), 182/74, 2.338/69, 6.730/68, 1.851/75, 1.967/73, 1.805/73, 937/74 (modificado por el 595/74) 1.825/87, 2.136/74, 4.645/72, 2.371/73, 3.176/71, 14/87, 2.091/86, 2.465/86, 3.092/71, 629/73, resoluciones SESS 96/79, SESS 430/79, SESS 321/80, SESS 215/81.

Prorróganse por el mismo lapso los regímenes diferenciales establecidos por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, dictados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1º, de la ordenanza 27.897, sustituida por el decreto nacional 1.625/77, y las ordenanzas 29.604, 29.605 y 31.708 y el capítulo III del artículo 13 de la ordenanza 14.838.

Art. 2º — Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional, la realización de un nuevo análisis técnico sobre cada uno de los regímenes mencionados en el artículo 1º, a efectos de que informe a la comisión bicameral ley 23.966, apelando al conocimiento científico de las áreas pertinentes, cuáles de las tareas comprendidas en los mismos determinan envejecimiento precoz o disminución de la expectativa de vida.

Dicho informe deberá elevarse al Poder Legislativo, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley.

Art. 3º — Prorrógase por ciento ochenta (180) días, la duración de la comisión bicameral, creada por el artículo 12 de la ley 23.966.

Art. 4º — Durante el plazo establecido en el artículo 1º, suspéndase la aplicación de los artículos 62 y 45, de las leyes 18.037 (t. o. 1976) y 18.038 (t. o. 1980), la facultad otorgada a la autoridad de aplicación por el inciso f) del artículo 1º, del decreto 4.257/68 y la otorgada a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en el artículo 1º, de la ordenanza 27.897, sustituido por el decreto nacional 1.625/77.

Art. 5º — La comisión bicameral ley 23.966, podrá prorrogar por ciento ochenta (180) días y por única vez todos los plazos establecidos en la presente ley, inclusive los del artículo 4º.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oraldo N. Britos. — Jorge E. Young. — Miguel J. Martínez Márquez. — Eduardo H. Budiño. — Carlos J. Rosso. — Adolfo Gass. — Federico Clérici. — Luis A. J. Brasesco. — Gerardo Cabrera. — Felipe Ludueña. — Eduardo A. Posleman.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Los legisladores nacionales que no pudieran acceder a ninguna prestación jubilatoria o retiro, percibirán a cargo de las Honorables Cámaras de Senadores y Dipu-

tados de la Nación, en concepto de compensación resarcitoria temporaria, el equivalente del cincuenta por ciento (50 %) de la remuneración mensual asignada a la función por la mitad del término del ejercicio efectivo de su mandato.

Este beneficio se interrumpirá si volviera a prestar servicios en relación de dependencia, se jubilara o retirara.

A este efecto se constituirá un fondo administrado por una comisión bicameral, sobre la base del aporte de los legisladores en ejercicio, equivalente al cinco por ciento (5 %), de lo cobrado por todo concepto por los mismos.

En el presupuesto general de la Nación, de los fondos asignados para el funcionamiento del Poder Legislativo, se dispondrá la partida necesaria para completar los recursos que establece la presente norma.

Oraldo N. Britos. — Jorge E. Young. — Miguel J. Martínez Márquez. — Eduardo H. Budiño. — Carlos J. Rosso. — Adolfo Cass. — Luis A. J. Brasesco. — Gerardo Cabrera. — Felipe Ludueña. — Eduardo A. Posleman.

—En disidencia parcial:

Federico Clérice.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Martínez Márquez. — Señor presidente: en primer lugar, quiero aclarar que el cometido de la comisión bicameral constituida por la aplicación del artículo 12 de la ley 23.966 era el de derogar una serie de regímenes previsionales denominados especiales y diferenciales, así como también estudiar cuáles podían seguir en vigencia.

Asimismo debo manifestar que, quizás por un mero error material, la ley mencionada establece en su artículo 12 que se debe proponer un régimen general de jubilaciones y pensiones. Entendemos que ese error conceptual quedó salvado en la redacción del artículo 11 de dicha norma, por el que se deroga una serie de leyes y decretos originarios de esos regímenes especiales y diferenciales. De este modo, creo que ha quedado explicitado el cometido de esta comisión bicameral dentro de los regímenes señalados, ya que no fue creada para analizar el régimen general de jubilaciones y pensiones que, como todos ustedes saben, está enmarcado dentro de la ley 18.037.

En cuanto al dictamen en consideración, consta de cuatro proyectos de ley y uno de resolución. Además, debo destacar que esta comisión bicameral —constituida por cinco senadores, cinco diputados nacionales y dos secretarios, uno

del Senado y otro de la Cámara de Diputados— ha contado en su composición con representantes de todos los sectores políticos. Ambas Cámaras, por lo que su representatividad debe ser ponderada a la luz del estudio exhaustivo que ha llevado a cabo del tema.

Aclarado lo relativo a la limitación del cometido de la comisión bicameral que ha estudiado los regímenes especiales y diferenciales, debo hacer una previa acotación al respecto. Los regímenes especiales son los que están dedicados a las cabezas institucionales de los tres poderes del Estado, mientras los diferenciales se relacionan con trabajos o tareas insalubres que producen una disminución de la expectativa de vida —a decir, que provocan envejecimiento precoz— llamados también regímenes laborativos, cuya legislación protectora está constituida por más de cuarenta normas, entre leyes y decretos.

Sobre este particular deseo hacer una aclaración, ya que la comisión debió avanzar en la consideración conceptual del contenido de la legislación laborativa y deslindar algunos aspectos mantenidos hasta el presente en un plano de irrealidad, dado que se explicaba la terminología y la inclusión en los regímenes no sólo por la caracterización de envejecimiento precoz sino por la insalubridad y también por el riesgo de vida.

La comisión entendió, por unanimidad, que los regímenes laborales que someten al trabajador a riesgos de vida no pueden estar compensados por regímenes jubilatorios de retiro anticipado, debiendo hacerse la debida compensación sobre el plano salarial y fundamentalmente a través de la adquisición de los elementos técnicos que protejan al trabajador de dichas contingencias vitales.

Hecha esta aclaración podemos decir que el contenido total de la propuesta surge de cuatro proyectos de ley. La primera iniciativa se refiere a las cabezas institucionales de los tres poderes del Estado y consta de cuatro títulos. El primero de ellos consta de tres capítulos. El capítulo I —que abarca los artículos 1º a 7º— se refiere a las pensiones vitalicias del presidente y vicepresidente de la Nación y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El capítulo II —que abarca los artículos 8º a 17— encuadra a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, al ministerio público y a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Y el capítulo III —que incluye el artículo 18— alude a los vocales del tribunal fiscal,

El título II comprende dos capítulos. El primero —del artículo 19 al 24— encuadra a los legisladores nacionales, ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo; secretarios y prosecretarios de las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación; intendente, concejales, secretarios y subsecretarios del Concejo Deliberante y secretarios y subsecretarios del Departamento Ejecutivo, todos ellos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. En el capítulo II —artículo 25— queda encuadrado el procurador general del Tesoro y los fiscales del Tribunal de Cuentas de la Nación.

En el título III —artículos 26 al 33— figuran las disposiciones comunes, es decir, lo relativo a aportes, antigüedad en el ejercicio de la función y algunas excepciones.

El título IV —artículo 34— comprende las disposiciones transitorias, que se refieren a la emergencia quinquenal, es decir, al establecimiento de un período de cinco años durante el cual todos los haberes, cualquiera sea su cifra, tanto la del ciento por ciento —que es la correspondiente al presidente y vicepresidente de la Nación— como la de los demás regímenes que se encuadran dentro del sistema del 82 por ciento, son reducidos a un 70 por ciento.

El segundo proyecto de ley establece la vigencia de normas que habían sido derogadas por la ley 23.966. Se trata de las leyes 22.929 y 23.026, referidas a los investigadores científicos y tecnológicos y a los docentes universitarios e investigadores con dedicación exclusiva, incluidos los de la Comisión Nacional de Energía Atómica; de la ley 23.794, de guardaparques, y de la ley 22.731, del Servicio Exterior de la Nación.

Por otro lado, restablece la vigencia de las leyes de la clerecía: la 22.430, del clero secular y castrense, y la 21.540, de jerarquía eclesiástica. En ambos casos reasigna sus respectivas partidas presupuestarias, que son derivadas al Ministerio de Defensa para los gastos del clero castrense y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en lo que respecta a las normas destinadas al clero secular y jerarquía eclesiástica. Igualmente, en estos regímenes restaurados se implanta la emergencia quinquenal de reducción del haber jubilatorio al 70 por ciento.

El tercer proyecto de ley, que contiene 10 artículos, se refiere al restablecimiento de la recientemente derogada legislación del personal docente, con características similares a las de la ley 22.955. Aclaro que en este caso también se implanta la emergencia quinquenal.

Finalmente, el cuarto proyecto de ley prorroga la vigencia por 180 días de los regímenes llamados diferenciales, y se solicita al Poder Eje-

cutivo que en un plazo de 120 días los gabinetes especializados realicen estudios técnicos a fin de determinar las características de esa cantidad de leyes que reglan aquellas profesiones y trabajos que producen envejecimiento precoz. También se estipula la prórroga por 180 días del mandato de la comisión bicameral creada en su oportunidad para el análisis de estas cuestiones.

También se propone la sanción de un proyecto de resolución referido al establecimiento de una reasignación resarcitoria temporaria para aquellos legisladores que en razón de su juventud no pueden acceder a ningún beneficio jubilatorio. De esta manera, con el objeto de facilitar su reinserción en el mercado laboral, recibirán un subsidio que no se cargará al presupuesto de las cajas del régimen general jubilatorio, ya que sería cubierto con fondos de una cuenta especial creada sobre la base del aporte del 5 por ciento de las dietas de los señores legisladores en ejercicio. De tal forma aquellos legisladores que por su juventud no pueden acceder a beneficio jubilatorio alguno podrán acceder a esta prestación durante un tiempo igual a la mitad del término de su mandato.

Para concluir, ya que ésta será posiblemente mi última exposición en el recinto al cabo de ocho años de labor parlamentaria que cubre dos períodos legislativos, quiero manifestar que me siento realmente satisfecho y enaltecido, ya que mi sensibilidad se ha enriquecido mediante el trato con innumerables personas que aquí conocí, cuyos valores me han contagiado. También quiero agradecer a la República y a la democracia por haber permitido que un simple hijo de inmigrantes haya podido ocupar tan alto sitial sin méritos que justifiquen realmente esta permanencia. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Gentile. — Señor presidente: el proyecto en consideración es fruto del esfuerzo valorable que realizaron quienes integraron la comisión bicameral constituida por aplicación del artículo 12 de la ley 23.966, encargada del estudio de los regímenes jubilatorios llamados especiales y diferenciales. Lamentablemente, no tuve oportunidad de participar en ella —a pesar de que mi bloque me propuso para integrarla— ni de acercar los aportes que siempre he realizado desde mi humilde posición dentro de la Cámara a fin de que el proyecto tenga una mejor redacción y su aplicación sea clara y terminante.

El proyecto avanza sobre algunos temas de difícil solución. Establece una audaz salida para lo que se ha dado en llamar emergencia quin-

quenal, tema que puede ser motivo de planteos de inconstitucionalidad si se invoca el principio del derecho adquirido. Quienes hoy detentan este tipo de jubilación, pensión o retiro pueden intentar una acción judicial para que se les restablezca el 82 por ciento en lugar del 70 que se fija en esta especie de sistema de "planchado" de todas las jubilaciones ya acordadas y a otorgarse en el futuro, por el plazo de cinco años.

Quiero reiterar un criterio que varias veces he invocado en este recinto, cual es el de que, cuando se trata de principios constitucionales, no podemos simplemente apoyarnos en uno de ellos. La Constitución establece un sistema integral dentro del cual hay que hacer jugar una serie de principios, incluso una jerarquía de principios. Recordamos al efecto que el Prámbulo habla de afianzar la justicia y creo que la modificación que se propone se apoya en este principio, porque lo hace prevalecer por sobre el de los derechos adquiridos.

Se ha dicho que en casos semejantes —no idénticos— la Corte ha admitido que las actualizaciones que se realizan en los haberes jubilatorios no siempre son exactas en cuanto a las proporciones, porque se toman índices que no llegan en todos los casos a un resultado similar.

Considero que la solución que se propone es audaz y que no acarreará ningún problema siempre que la reducción que se realice no sea significativa. Puede ser discutible, pero me quedo con el principio de afianzar la justicia por sobre el de los derechos adquiridos, porque nos acerca más al principio de igualdad ante la ley.

En el proyecto encontramos un mejoramiento en lo referente a las jubilaciones de privilegio, porque ahora se establece una serie de requisitos que antes no existían, por ejemplo, la antigüedad en el ejercicio del cargo y el límite de edad, que no están previstos en la ley vigente. De todas maneras debo reconocer que los privilegios continuarán hasta que no se aumenten las magras jubilaciones que tienen aquellos que perciben un millón doscientos mil australes, que son la inmensa mayoría de la clase pasiva.

Se establecen otros aspectos que hubieran requerido una mayor discusión y que de ninguna manera era necesario incluir en este proyecto; por ejemplo, la creación del estado judicial. Esta es una vieja iniciativa que había circulado en el país desde hace mucho tiempo y que ahora se establece, incluso otorgando la posibilidad de que aquellos que se encuentren retirados —no jubilados— de la Justicia puedan ser

restablecidos en el ejercicio de un cargo judicial. Lamentablemente, resulta insuficiente la forma en que esto ha sido reglamentado, porque la norma no es adecuada para una transformación tan significativa del régimen judicial. Hubiera sido necesario establecer claramente una modificación en cuanto al sistema de recemplazo de los jueces. Quiero decir que comparto el criterio, el cual me parece importante aunque está legislado en forma insuficiente.

Entiendo que en este proyecto se han incorporado —asimilándolos a los cargos judiciales en forma indebida— a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y al Tribunal Fiscal de la Nación. Estos no son organismos judiciales. Casualmente, con el señor diputado Balestrini hemos presentado un proyecto para transformar al Tribunal Fiscal de la Nación en una cámara judicial, con todas las garantías, siendo designados sus jueces con acuerdo del Senado, disponiendo que sus integrantes sean letrados y que estén sometidos a juicio político. Pero —en tanto ese proyecto no sea sancionado— equipararlos a la jubilación de los jueces de Cámara me parece que no corresponde y que no debieron ser incorporados a este régimen. Asimismo, creo que han sido mal incorporados, cometiéndose un error los vocales del Tribunal de Cuentas; incluso es probable que en esta misma sesión derogemos por otra ley esta institución, y los sustituyamos por un auditor general. Sin embargo, por el régimen que estamos considerando establecemos la jubilación de los miembros del Tribunal de Cuentas, asimilándola a estas jubilaciones especiales o de privilegio.

A mi entender declarar inembargable la jubilación de los jueces —aunque pueda haber estado en una legislación anterior— no tiene sentido; no hay motivo para establecer esta desigualdad respecto del resto de las jubilaciones.

Cuando se habla de la asignación presidencial se la equipara a una suma que por todo concepto cobran los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se cae en el mismo error de la ley que establece las dietas de los legisladores. ¿Cuál es el sueldo de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación? Recordemos que éstos tienen una asignación por antigüedad a partir del título de abogado. Por ello me pregunto: si el presidente de la Nación no es abogado, ¿cómo vamos a hacer para conocer cuánto le corresponde al presidente por la antigüedad en el título de abogado, que es una parte sustancial de la pensión que le va a corresponder al primer magistrado? Lamentablemente, según está redactado, el texto traerá confusión.

En algunas normas se habla de la incapacidad y no se dice qué grado de incapacidad. Creo que se trata de la incapacidad laborativa total o absoluta, del 66 por ciento; pero es importante que se aclare o incluso que se mencione aquí en el recinto, ya que tengo entendido que la bancada mayoritaria tiene el propósito de no admitir modificaciones a la sanción venida en revisión.

También nos parece deficiente el sistema que se establece para los anticipos en las jubilaciones o retiros judiciales. Se conceden con el solo hecho de la presentación de la solicitud, sin que *prima facie* se haya constatado por lo menos la invocación de los años que tiene la persona en el ejercicio del cargo y si cumple con los requisitos de edad. Creo que el texto merece una mejor redacción o, por lo menos, que se establezca la necesidad de cumplirse los requisitos mínimos para la jubilación.

Asimismo encontramos incompatibilidades referidas al ejercicio del comercio o al desempeño de otro cargo público. La cuestión está contemplada por el inciso d) del artículo 16, pero no se advierte referencia alguna acerca del ejercicio de la profesión de abogado, porque si se prohíbe el ejercicio del comercio, no veo por qué no se prohíbe el de la profesión de abogado, ya que quien se jubila como miembro del Poder Judicial es casi siempre abogado.

El artículo 29 dice lo siguiente: "Los beneficios de esta ley no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones." Yo pregunto entonces, qué le sucede a quien se le instruye juicio político por delito en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes, que es más grave que el mal desempeño. A mi juicio, aquí hay un error de redacción y el artículo debería referirse a aquel que haya sido removido de su cargo por juicio político, o que haya sido declarado carente o exonerado por la comisión de alguna falta sancionada por la ley con dichas penas.

En razón del escaso tiempo que hemos tenido para preparar este debate no he podido recabar muchos antecedentes. Sin embargo, tengo conocimiento de que en casos similares, como por ejemplo el de exoneración, ha habido causas judiciales en las que se ha declarado que este tipo de penas no puede ser aplicado como accesoria a la ya establecida por el caso de juicio político o de sumario administrativo, porque esto atentaría contra el derecho de propiedad y sería de muy difícil justificación desde el punto de vista judicial, ya que se estaría estableciendo una pena accesoria de confiscación de

bienes —prohibida por el artículo 17 de la Constitución Nacional—, que privaría al funcionario de los derechos jubilatorios derivados de toda una vida laboral en la cual se aportó al sistema, pena que se extendería a la esposa e hijos con derecho a pensión. Por esa razón estimo que este artículo debería haber sido redactado de otra forma o directamente suprimido.

De acuerdo con lo que he escuchado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, las bancadas mayoritarias tienen el firme propósito de no admitir modificación alguna al texto en consideración. Es evidente que esto es una suerte de castillo de naipes al que nada más se puede agregar porque si no se derrumba. En consecuencia, sólo me resta decir que las disidencias expresadas son suficientes para que el bloque de la Democracia Cristiana vote este proyecto por la negativa tanto en general como en particular, pues no está conforme con que sigan existiendo las jubilaciones de privilegio.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Estévez Boero. — Señor presidente: lamentablemente sólo tenemos en nuestro poder un borrador del proyecto en consideración, pero de cualquier modo iremos planteando sobre él las cuestiones sobre las que basamos nuestra objeción a esta iniciativa de la comisión bicameral integrada para analizar este tema.

Consideramos que se introduce una diferencia injustificada en los artículos 9º y 27. El artículo 9º, que se refiere al Poder Judicial, incluye a los funcionarios superiores, y el artículo 27, sobre el Poder Legislativo, no comprende a los funcionarios de la misma jerarquía. Creemos que este tratamiento genera una arbitrariedad que a nuestro criterio no es aceptable.

En materia de docentes, entendemos que debe existir, según la tradición de los estatutos docentes, un tratamiento especial para aquellos que prestan servicios en las escuelas para discapacitados y en los jardines de infantes, dos especialidades bien complejas y en donde existe un desgaste especial que justifica una disposición que disminuya el requisito de años de servicio.

Por último, en cuanto al régimen especial para los legisladores que no hayan cumplido con los requisitos exigidos, pensamos que, además de lo planteado por el señor diputado Gentile, los legisladores somos dueños de nuestros aportes para distribuirlos en la forma que estimemos equitativa. La incorporación del último párrafo, que determina que para ser esto efectivo también puede recurrirse al presupuesto

general de la Nación, nos parece que vuelve a significar un privilegio frente a los trabajadores en relación de dependencia.

Por estas razones, no acompañaremos con nuestro voto el dictamen de la comisión bicameral.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Zamora (L. F.). — Señor presidente: hemos tenido poco tiempo para estudiar el dictamen en debate, aunque suficiente para reafirmar algunos conceptos que oportunamente anticipamos cuando debatimos la derogación en conjunto de los regímenes de privilegio, conocidos como regímenes especiales. En este sentido podemos observar que se ha confirmado la principal de nuestras objeciones. Es decir, se mantiene el privilegio mayor que la población reclama que se derogue; me refiero al que cobran miles de ex funcionarios, ex legisladores, ex embajadores, ex ministros y secretarios y ex presidentes. En otras palabras, estamos frente a una disposición que insiste en mantener jubilados de primera y jubilados de segunda.

Si algo motivó ese debate —y sigue impulsándolo todavía— es el reclamo de la mayoría de la población para que de ahora en más no exista ningún tipo de privilegios. Sin embargo, este proyecto de ley —implícita y explícitamente— mantiene esos privilegios rechazados por la población. Por eso es profundamente antidemocrático, porque todos los legisladores que están aquí saben que el pueblo no quiere que haya jubilados que perciban sus haberes previsionales en forma privilegiada.

Por otra parte, tenemos otras objeciones puntuales que formular. A pesar de la supresión de algunas situaciones de privilegio, subsisten ciertas prerrogativas para la determinación de los haberes de los jueces, legisladores y miembros del Poder Ejecutivo nacional. Se mantienen los regímenes privilegiados de la jerarquía eclesiástica, del clero secular y del castrense. Se deriva su financiamiento a otras partidas, pero se sigue manteniendo ese privilegio, aunque no se entiende bien por qué razón, y mucho menos por qué a una religión y no a otro clero o a otra de las sectas inscrita en los registros pertinentes.

Se adoptan modificaciones respecto del régimen de los docentes, que justamente no tiene nada de privilegiado. Allí sí se justificaba la calificación de especial. Se les aumenta el aporte pero se acota su haber al 70 por ciento, por un período de emergencia. Realmente es una burla hablar de emergencia en el caso de los docentes. Nunca escuchamos hablar de emergen-

cia en el caso del inspector del FMI o del banco internacional que viene a cobrar la deuda externa. Pero se atreven a incluir en este proyecto un reclamo para que los docentes comprendan la emergencia. Estamos hablando de docentes jubilados a quienes se les dice que cobren el 70 por ciento por cinco años más. ¡Qué zú sean los últimos cinco años de vida que tienen! No voy a hablar aquí del trabajo que desempeña el docente.

El proyecto en consideración implícitamente acepta el veto antidemocrático del Poder Ejecutivo nacional a la derogación que oportunamente hiciera este Congreso, del régimen de retiro privilegiado para las fuerzas armadas. No sólo da ninguna explicación de por qué no se insiste en el criterio seguido en su momento, pero se acepta el veto presidencial: La única explicación que surge es que pasaron las elecciones. Espero que algún otro señor diputado me convenza de lo contrario, es decir, me persuada sobre el carácter no demagógico del recurso utilizado para competir en demagogia con el Poder Ejecutivo nacional cuando se incluyó el régimen previsional de las fuerzas armadas —no tenido en cuenta en el decreto del emperador Menem— en la derogación sancionada por este Congreso.

Se excluye al personal legislativo quitándosele las conquistas que tenía en materia previsional. El presidente Menem suele repetir una frase en la que sostiene que no hay que igualar hacia abajo sino hacia arriba. Precisamente el reclamo de la población que dio lugar a este debate fue el de eliminar privilegios para los funcionarios, los legisladores, las autoridades del Poder Ejecutivo y los embajadores; no para los trabajadores. Y en vez de mejorar las condiciones jubilatorias del resto de los trabajadores, siguiendo el ejemplo de los que han obtenido conquistas como en el caso del personal que nos ocupa, se iguala para abajo.

Queda pendiente la pregunta sobre los fondos que aportó el personal legislativo. Porque este personal aportó durante muchos años dos puntos más que los demás trabajadores en relación de dependencia y, últimamente, un punto más. ¿A dónde van a parar esos fondos? No se dice nada en el proyecto. Es un verdadero saqueo y un aporte, que debería preocupar a los que no hablan tanto de la propiedad privada. Esta es justamente la propiedad privada que hay que defender: la de los trabajadores, que es la única que se obtiene con el esfuerzo propio.

Finalmente, el proyecto adquiere la connotación de mantener los tan repudiados privilegios.

En efecto, todo el proyecto está imbuido por la falta de fondos y la emergencia. Sin embargo, de golpe aparecen fondos para que los legisladores nacionales que no puedan acceder a ninguna prestación jubilatoria o retiro perciban el 50 por ciento de lo que gana un diputado en actividad y nada menos que por la mitad del tiempo de ejercicio efectivo de su mandato. No conocemos ningún otro trabajador en relación de dependencia al que le pase esto, con una diferencia: un trabajador en relación de dependencia no tiene razones para pensar que no va a perder su trabajo y, por lo tanto, debe efectuar una previsión.

Todos los legisladores sabemos que somos electos por cuatro años. Sin duda, se trata de un privilegio, una prebenda; y como ocurre con todas las prebendas, no dan derecho alguno. No existe un derecho adquirido en base a un privilegio.

Por las razones expuestas voy a votar negativamente el dictamen de la comisión bicameral.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Sabio. — Señor presidente: finalmente el Parlamento ha decidido, bajo su responsabilidad, proceder a la reglamentación de cuáles serán las asignaciones para determinadas funciones como ocurre en el caso del presidente de la Nación, del vicepresidente, de los legisladores y de los jueces.

Se trata de uno de los temas más irritativos que a la mayoría de los jubilados venía preocupando, ya que venían insistiendo para que se eliminasen esos denominados privilegios.

Cuando en el artículo 3º del proyecto se habla de que los miembros de la Corte Suprema de Justicia percibirán una retribución al cumplir 60 años de edad y acreditar 30 años de antigüedad en el servicio y 20 de aportes, se está insinuando un acercamiento a lo que ocurre con el resto de los jubilados del país para que puedan acceder al beneficio previsional.

Evidentemente aún se insiste en un sistema de distribución al que nosotros en reiteradas oportunidades nos hemos opuesto, ya que bregamos por un sistema de capitalización. Como he señalado en otras oportunidades nuestro bloque presentará un proyecto al respecto. De cualquier manera, como ocurre en todos los casos, esta iniciativa es perfectible.

Lo que no nos conforma del todo es el tema vinculado con los jubilados docentes. Hace apenas un año el Congreso de la Nación sancionó una ley —que el Poder Ejecutivo promulgó—

por el que se otorgó el 82 por ciento móvil a los docentes. A pesar de ello, todavía no perciben ese porcentaje como haber jubilatorio.

Parciera que este proyecto es generoso, pero sin embargo se habla de una acotación al 70 por ciento del haber, por una especie de emergencia quinquenal. A pesar de ello tenemos información de que en el Ministerio de Cultura y Educación se ha hecho saber a los jubilados que percibirán el 65 por ciento del personal en actividad.

Estos hechos han dado lugar a que nuestro bloque formule un pedido de informes al Poder Ejecutivo. De cualquier manera se ha dado un paso más para evitar la irritación de los ciudadanos que no tienen la fortuna de percibir los sueldos de ciertos funcionarios. Es irritativo que un legislador pueda jubilarse como tal con sólo un día de ejercicio en su función. Esto queda suprimido por esta iniciativa, circunstancia que mejora un poco la situación.

No obstante, reitero que nos reservamos el derecho de presentar oportunamente un proyecto de cambio del régimen previsional, actualmente de distribución, hacia un régimen de capitalización.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Clérici. — Señor presidente: como el tema que estamos considerando se presta a la utilización de adjetivos demagógicos que ya fueron empleados en esta sesión, y como la mayoría de los señores diputados conoce mi pensamiento con relación a esta cuestión, quisiera expresar de la manera más concreta posible las razones fundamentales por las que he firmado el dictamen de la comisión bicameral en disidencia parcial.

Es correcto lo que ha planteado el señor diputado Martínez Márquez en el sentido de que la realidad de la situación a la cual fue expuesta esta comisión bicameral distaba mucho de los objetivos considerados en el articulado de la ley por la que se la creó. En efecto, no había ninguna posibilidad de que presentáramos ante esta Honorable Cámara y ante el Honorable Senado una revisión global del sistema previsional, porque a pesar de que existen varios proyectos de reforma integral de dicho sistema que fueron presentados en esta Cámara, no contamos con la opinión y la propuesta del Poder Ejecutivo al respecto, lo que realmente nos inhabilita en cuanto a la posibilidad de que consideremos esa modificación de carácter general con la que todos nosotros estamos en deuda.

Creo, señor presidente, que esta propuesta de la comisión bicameral constituye un significativo avance con relación a la situación existente. Por otra parte pienso que este avance se tendría que haber registrado mucho antes, ya que por propia iniciativa y a partir de los proyectos presentados en esta Honorable Cámara podríamos haber iniciado este proceso de cambio hace cuatro, cinco o seis años.

Quisiera señalar las razones que han determinado mi disidencia parcial con las conclusiones de la comisión bicameral.

En primer término, se mantiene en esta propuesta un régimen de retiro para los legisladores que cuenten entre 50 o 60 años de edad al momento de dejar el cargo y, a su vez, existe un proyecto de resolución que contempla la situación de aquellos que contando menos de 50 años recibirán temporariamente una asignación. Entiendo que si bien en ambos casos esto se realiza fuera del régimen previsional, de todas maneras involucra la necesidad de partidas presupuestarias para hacer frente a los dos sistemas, que no podrán ser financiados con el aporte adicional del 5 por ciento que haremos a partir del 1º de enero del año que viene.

El segundo aspecto fundamental de mi disidencia está dado por el hecho de que subsiste en esta propuesta un sistema de movilidad que es diferente al que contempla el artículo 53 de la ley 18.037.

Por otra parte, si bien nos encontramos en una situación de estabilidad económica y monetaria, considero que este proyecto tendría que prever todas las contingencias posibles, para lo cual tendríamos que incorporar el sistema de movilidad que se establece en la ley 18.037.

Por último —aclaro que me voy a referir únicamente a los aspectos más relevantes de este tema—, estoy en desacuerdo con el artículo 33 del primer proyecto de ley, por el que se reafirman los derechos adquiridos por quienes en la actualidad gozan de las jubilaciones establecidas por la legislación vigente.

Estas son las razones que motivan nuestra disidencia parcial al tema en tratamiento.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: los integrantes del bloque Demócrata Progresista hemos señalado en reiteradas oportunidades la necesidad de derogar los regímenes jubilatorios comúnmente denominados como de privilegio. Por ello vimos con satisfacción la creación de una comisión bicameral a la que se le enco-

mendó la tarea de proponer una reforma sustancial de esos regímenes.

En ese sentido, siempre manifestamos —reafirmamos ahora— que si bien era justo que se derogasen las jubilaciones denominadas privilegio, también lo era que se tuviese en consideración los aportes realizados al sistema previsional por todas aquellas personas que al ejercicio de distintas funciones públicas contribuían, como los demás ciudadanos, al mantenimiento de ese sistema.

Por ese motivo nos parece razonable la propuesta elevada por la comisión bicameral, especialmente cuando limita a un mínimo de años de edad la posibilidad de gozar del beneficio previsional. También estamos de acuerdo con que se exijan 30 años de servicio y 20 de aporte y el requerimiento de los plazos mínimos en el desempeño de la función para poder acceder al beneficio previsional.

Por otro lado, en su espíritu general siguen los criterios vigentes para el caso de las jubilaciones comunes establecidas por las leyes 18.037 y 18.038. Pero objetamos, al igual que el señor diputado proopinante, algunos de sus aspectos parciales. Por ejemplo, no le encontramos sentido a que se cree un habéas especial entre los 50 y 60 años de edad. Sin embargo, no coincidimos con el señor diputado Clérico cuando dice que los mecanismos de movilidad de esta iniciativa son diferentes a los de las leyes 18.037 y 18.038.

Digo eso porque en las normas mencionadas estaba prevista la movilidad, pero por una interpretación *sui generis* que se fue dando a lo largo de los años por parte de los organismos de aplicación, se fue desnaturalizando su sentido. Quiere decir que tanto en la actual legislación como en esta propuesta que estamos analizando, está implícito el principio de movilidad, sin perjuicio de las previsiones de la ley de convertibilidad que sancionó el Congreso de la Nación en el curso del presente año.

Seguidamente, deseo hacer una observación con respecto a los anexos al artículo 8º y al que considera la situación del personal del Congreso de la Nación.

Si leemos detenidamente cada uno de los anexos observaremos que personal de la misma categoría está tratado de diferente manera. En el caso del Anexo I al artículo 8º, que se refiere al escalafón de la justicia nacional, se incluyen dentro de los beneficios a categorías como la de director general, subdirector general, oficiales superiores y jefes de despacho —para mencionar algunas— y no a categorías similares dentro del régimen del artículo 19,

que es el que regula el sistema jubilatorio para los legisladores nacionales y funcionarios del Poder Ejecutivo. Este tratamiento diferente entre categorías de funcionarios del Poder Judicial, del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo no encuentra, desde nuestro punto de vista, razón que lo fundamente. Por ello sería importante que la comisión explicara si ha habido alguna motivación particular para incluir algunos rangos de funcionarios propios del Poder Ejecutivo dentro del sistema de la ley, excluyendo a otros del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Con esto cerramos nuestro pensamiento, que acompaña en términos generales la derogación de los sistemas de privilegio reinantes hasta la fecha, adoptando un mecanismo que en su concepción global es similar al sistema previsional vigente en nuestro país para todos los ciudadanos pero que contiene algunas observaciones como las que dejamos formuladas.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Quarracino. — Señor presidente: Llegamos a la consideración de este proyecto de ley con una velocidad tal que, por mucho esfuerzo que hayamos empeñado, no se pudo realizar un estudio exhaustivo como hubiera correspondido, sobre todo quienes no participamos en la comisión bicameral.

Estamos de acuerdo con que era necesaria una norma más ordenada para eliminar los sistemas llamados de privilegio, que aunque no representen sumas significativas dentro de todo el sistema previsional constituyen una injusticia que debe subsanarse dadas las magras jubilaciones que recibe la mayor parte de la clase pasiva argentina. Por ello reconocemos el trabajo que ha hecho la comisión bicameral y consideramos que ahora realmente puede hablarse de leyes especiales, quedando eliminados en gran parte los llamados privilegios, sobre todo los atribuidos a miembros de los poderes electivos y del Poder Judicial.

Sin embargo, tenemos algunas observaciones que hacer, que ya han sido señaladas por el señor diputado preopinante y el señor diputado Estévez Bocero. Me refiero a la inclusión en la nómina que figura en el Anexo I del escalafón de la justicia nacional de funcionarios del Poder Judicial y miembros de ese mismo poder que no han tenido su correlato en el Poder Legislativo. Por ello creemos que es necesario sumar al capítulo referente a las jubilaciones de los poder

es electivos aquellos miembros de ese poder de las mismas categorías que están incluidas respecto del Poder Judicial.

En lo que se refiere a las jubilaciones docentes, creemos que es necesario un tratamiento específico acerca de una cuestión que no responde a nuestras expectativas. Me refiero a la situación de los docentes de escuelas cuya ubicación es muy desfavorable o de aquellos establecimientos de educación especial. El último párrafo del artículo 3º del proyecto de ley establece que los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán a razón de cuatro años por cada tres de servicios efectivos. Quienes conocemos el esfuerzo de los docentes en estas escuelas sabemos del desgaste que sufren, que muchas veces —sobre todo en las escuelas de educación especial— los lleva a requerir el apoyo de terapias. El heroísmo es plausible, pero no podemos sancionar leyes especialmente para gente heroica. Por lo tanto, nosotros creemos que es necesario que se computen a razón de cuatro años por cada dos de servicios efectivos.

El artículo 9º de este proyecto de ley también establece el 70 por ciento para las jubilaciones docentes debido a la emergencia previsional, que durará cinco años. Al respecto he consultado a quienes han trabajado en la elaboración de esta iniciativa, y aquí no se habla de ningún aporte adicional. Pero en oportunidad de sancionarse la anterior ley de jubilaciones para el personal docente —que establecía el 85 por ciento móvil— el secretario de Seguridad Social consideró posible alcanzar ese porcentaje con el aporte de la caja complementaria. Nosotros sabemos que no es ésta la intención de quienes han confeccionado este proyecto de ley, y realmente quisiéramos que se aclarara más taxativamente en su artículo 9º que quedan fuera de esta disposición los aportes realizados a la caja complementaria, que es una conquista propia del gremio docente.

En lo que se refiere al proyecto de resolución con que culmina este paquete de leyes, si bien somos conscientes de los problemas de todo tipo que afrontan muchos diputados que no son precisamente privilegiados y que abandonan la atención de sus profesiones para acceder a esta Cámara —y que no podrán acogerse al régimen de la ley por no cumplir con los requisitos establecidos en ella—, creemos que este fondo, que no podrá ser cubierto por el aporte del 5 por ciento de la dieta de los legisladores en ejercicio, no podrá sumarse al presupuesto general

de la Nación. De lo contrario, estaremos en colisión con el espíritu que llevó a la elaboración de este proyecto y a su posible sanción.

Con esto dejo sentadas nuestras objeciones en relación con estos proyectos, aclarando a la vez que por supuesto estamos absolutamente en contra de toda disposición que constituya un privilegio o un beneficio para aquellos que tienen que ejercer su trabajo como un servicio, porque para ello han sido elegidos por el pueblo y deben representar la vigencia de los derechos y garantías de toda la Nación. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Avelín. — Señor presidente: todo privilegio es irritante en la vida de los pueblos, y el proyecto que estamos considerando expresa un privilegio que debemos rechazar terminantemente para lograr credibilidad en los sectores marginados, en los que nada tienen, en aquellos que sufren una explotación permanente. No debemos olvidar que a pesar del triunfo del oficialismo en muchas provincias hay gente que espera trabajo y objetivos claros.

Debemos dar un ejemplo de renunciamiento, patriotismo, austeridad, fuerza moral y congruencia con nuestras convicciones democráticas y responsabilidad republicana. Por ello debemos evitar el descreimiento del pueblo en sus representantes. Este es el motivo por el cual Cruzada Renovadora se opone terminantemente al proyecto de ley en consideración. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Brunati. — Señor presidente: deseo fundamentar el voto negativo del bloque del Movimiento Peronista al proyecto en tratamiento porque entendemos —y así lo hicimos saber en el seno de la comisión— que debía abarcar a todas las jubilaciones de privilegio y no sólo a las de un sector.

No estamos de acuerdo con la compensación temporaria que tendrán quienes se acojan a este régimen antes de los cincuenta años de edad; de todos modos, dejamos constancia de que vamos a insistir en nuestra solicitud destinada a que se deroguen todas aquellas leyes que contemplan regímenes jubilatorios de privilegio. Entendemos que en un momento como el que están viviendo los trabajadores y el sector pasivo debería existir un régimen igualitario a fin de que los esfuerzos sean compartidos por todos los sectores de la población. Este aspecto es fundamental y hace a una concepción no sólo política sino también de vida.

Por las razones expuestas el bloque del Movimiento Peronista votará negativamente el proyecto en consideración.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Budiño. — Señor presidente: son tres los pilares fundamentales que sustentan el dictamen de la comisión: generar mayores requisitos, establecer una emergencia provisional por un tiempo determinado y fijar algunas condiciones para que no exista amenguamiento de derechos.

Deseo hacer referencia a un tema que aún no se ha tocado y que representa uno de los ejes fundamentales del dictamen de la comisión: los regímenes laborativos. La comisión integrada por representantes del Poder Ejecutivo, del Honorable Senado y de la Cámara de Diputados ha realizado un estudio sobre más de cincuenta regímenes, y ha llegado a la conclusión de que el plazo exiguo establecido por la ley 23.966 obligaba a efectuar un pronunciamiento, cual es el de postergar por 180 días y mediante un proyecto de ley específico todos los regímenes laborativos diferenciales que no tienen ningún tipo de discusión en el espectro social. Ello ha sido así porque es necesario evaluar desde el punto de vista técnico y científico cuáles son las tareas que disminuyen la expectativa de vida. El avance de la tecnología y la generación de nuevas formas laborales han ido creando nuevas situaciones no sólo de riesgo sino también de menoscabo en cuanto al tiempo útil de vida, al cansancio físico y moral de determinados sectores de trabajadores.

Resulta importante que estos casos sean considerados por el Parlamento, porque si bien a veces han sido tratados en forma demagógica por algunos sectores, la realidad es que se trata de trabajadores tan sacrificados como los mineros, los que trabajan en la industria del frío, los que lo hacen en la fragua o con elementos contaminantes, los que realizan tareas que son imposibles de mantener durante una determinada cantidad de años y que además, por lo general, culminan con la muerte en forma violenta o con menoscabos esenciales para la salud. Creo que debe ser motivo de preocupación para esta comisión.

El plazo del 31 de diciembre de este año obligó a pedir al Poder Ejecutivo un estudio pormenorizado de los fundamentos de cada uno de estos sistemas para que podamos tener una cierta evaluación, con todos los elementos técnicos y científicos que le asignen certeza a esta comisión especial para poder expedirse en forma concreta y correcta con respecto a estos regímenes,

Creo que resulta importante que preservemos a estos trabajadores, teniendo en cuenta las tareas que realizan y el menoscabo de la calidad de vida. Esto es lo que quería dejar sentado, porque se habló de otros regímenes, pero de éstos no se dijo nada.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia informa que se va a someter a votación este dictamen, que contiene cuatro proyectos de ley y uno de resolución. En primer lugar, se va a votar en general el proyecto de ley en revisión por el que se establece la vigencia a partir del 1º de enero de 1992 de las leyes 22.929, 23.026, 23.794, 22.731, 21.540 y 22.430, que fijan los regímenes jubilatorios para investigadores científicos y tecnológicos, guardiaparques nacionales, servicio exterior de la Nación, jerarquías eclesiásticas del culto católico y justicia de paz letrada para Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (expediente 100-S-91).

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones se votan y aprueban los artículos 2º a 4º.

—El artículo 5º es de forma.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar en general el proyecto de ley en revisión sobre régimen de asignaciones vitalicias para el presidente y vicepresidente de la Nación, jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, magistrados y funcionarios del Poder Judicial, legisladores nacionales, secretarios y prosecretarios del Poder Legislativo, intendente, concejales, secretarios y subsecretarios del Consejo Deliberante y del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, procurador general del Tesoro y vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 35.

—El artículo 36 es de forma.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar en general el proyecto de ley en revisión por el que se establece el régimen previsional para el personal docente comprendido en la ley 14.473, estatuto del docente y su reglamentación.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 10.

—El artículo 11 es de forma.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley².

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar en general el proyecto de ley en revisión prorrogándose por el término de ciento ochenta días, a partir del 1º de enero de 1992, los regímenes diferenciales de jubilaciones establecidos en diversas normas.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 5º.

—El artículo 6º es de forma.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4361.)

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4368.)

¹ Véase el texto de la Sanción en el Apéndice. (Página 4368.)

Sr. Presidente (Pierri). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el proyecto de resolución por el que se establece un régimen de compensación resarcitoria temporaria, a cargo de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, para los legisladores nacionales que no puedan acceder a ninguna prestación jubilatoria o retiro.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda sancionado el proyecto de resolución².

Se harán las comunicaciones pertinentes.

27

JUICIO POLITICO

(Orden del Día N° 1.874)

Dietamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado los proyectos de resolución presentados por el señor diputado Profili y otros; las remisiones de causas que a los fines del artículo 45 de la Constitución Nacional efectuarán los señores jueces en lo federal criminal y correccional, doctores Miguel A. Pons y Néstor H. Blondi y las presentaciones de los ciudadanos Carlos Alberto Estrada, Adolfo Philippeaux, José Serber y Juan Carlos Ortiz Almonacid, donde se solicita la formación de causa contra la doctora María Romilda Servini de Cubría, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, de la Capital Federal; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1°.— Rechazar *in limine* los pedidos de formación de causa a la doctora María Romilda Servini de Cubría, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, atento no encuadrar en ninguna de las causales previstas en el artículo 45 de la Constitución Nacional.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4369.)

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4376.)

2° — Archivar las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 9 de octubre de 1991.

Angel R. Ruiz. — Roberto A. Cruz. — Roberto E. Fernández. — Oscar F. González. — Eugenio I. Morales. — Arturo A. Puricelli. — Carlos J. Rosso. — Rubén R. Sacks. — Juan C. Suárez. — Miguel A. Toma. — Luis E. Uriondo.

En disidencia parcial:

Francisco de Durazno y Vedia.

En disidencia total:

Marcos A. Di Caprio. — Roberto P. Silva. — Juan D. Castero. — José A. Furquese. — Simón A. Lázara. — Daniel M. Salvador.

INFORME

Honorable Cámara:

I. Pedidos de juicio político

El 4 de julio de 1991 los señores diputados Profili, Luis González, Ortiz Pellegrini, Juan Pablo Baylac y Especho promueven juicio político contra la doctora María Romilda Servini de Cubría, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, por la causal de mal desempeño y presunta comisión de delito en el ejercicio de sus funciones (expediente 1.418-D-91). Con fecha 24 de julio de 1991 los diputados mencionados, sumándose el diputado Lázara, presentan un proyecto de resolución a los mismos fines que la anterior expresando que con esta presentación amplían y perfeccionan el pedido de juicio político ya formulado (expediente 1.757-D-91).

En los pedidos de juicio político precedentes se sostiene que la jueza habría tomado conocimiento de la prisión incondicional, o incomunicada decretada el 2 de febrero de 1991 por el juez español Baltazar Garzón en oportunidad de su viaje a España manteniendo la resolución en secreto, aun antes los fiscales de la cámara, doctores Ciruzzi y Hornos.

Asimismo sostienen que debe ser investigada la misteriosa forma en que la causa habría caído bajo la competencia de la magistrada puesto que en el momento de la denuncia la jueza no se encontraba de turno.

El expediente inicial número 1.418-D-91 se fundamenta en las versiones periodísticas emanadas del diario "Página 12", agregándose a su vez el hecho de que el mencionado diario informa sobre la fluida relación de la jueza con el gobierno y de la visita de ésta al presidente de la Nación en la quinta de Olivos.

El expediente 1.757-D-91 se sustenta en las consideraciones y cargos que surgen del dictado de la resolución 292 del 15 de julio de 1991 por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala "A" de la Capital Federal en la causa 22.821 "Caserta, Mario J. s/incidente de excarcelación".

En la mencionada resolución se citan irregularidades procesales en las cuales se fundamenta el pedido de juicio político, entre ellas: la falta de notificación al fiscal del auto que ordena la instrucción de sumario y de otros en

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 1991

AÑO XCIX

A 2.000

Nº 27.287

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

Decreto 2605/91

Bs. As., 9/12/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.029 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Ley Nº 24.018

Asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente, Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regímenes para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; Vocales del Tribunal Fiscal y de Cuentas de la Nación; Legisladores Nacionales, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, el Intendente, los Concejales, Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y Subsecretarios del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Procurador General del Tesoro. Disposiciones comunes y transitorias.

Sanccionada: Noviembre 13 de 1991.
Promulgada Parcialmente: Diciembre 9 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

CAPITULO I

ARTICULO 1º — El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.

ARTICULO 2º — Los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, adquieren el derecho a gozar de la asignación mensual cuando cumplan como mínimo cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 3º — A partir de la promulgación de esta Ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta (60) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable, conforme con el derecho adquirido a las fechas en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.

Para el Presidente de la Nación tal asignación será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para el Vicepresidente a las tres cuartas partes de dicha suma.

ARTICULO 4º — Si se produjera el fallecimiento, el derecho acordado o a acordarse al titular se extenderá a la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad.

El límite de edad establecido precedentemente no registrá si los hijos e hijas solteros se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de producirse el hecho generador del beneficio, o incapacitados a la fecha en que se cumpliera la edad señalada. No registrá tampoco mientras cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada en cuyo caso se pagará hasta la mayoría de edad.

El haber de la pensión será en estas circunstancias equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) de la suma establecida en el artículo 3º.

La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo, la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. Si se extinguiera el derecho de algunos de los coparticipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución establecida precedentemente.

ARTICULO 5º — La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1º, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquella o por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país.

ARTICULO 6º — Las asignaciones establecidas en el artículo 1º, se abonarán a partir del

SUMARIO

	Pág.	Pág.
ASISTENCIA FAMILIAR Ley Nº 24.029 Modificación de la Ley Nº 13.944.	1	nes para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; Vocales del Tribunal Fiscal y de Cuentas de la Nación; Legisladores Nacionales, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, el Intendente, los Concejales, Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y Subsecretarios del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Procurador General del Tesoro. Disposiciones comunes y transitorias.
CONTRATO DE TRABAJO Resolución 1065/91-MTSS Suspéndese el otorgamiento de autorizaciones a empresas para la Provisión de Vales para el trabajador y su familia y de Cajas de Alimentos en los términos de los Decretos Nros. 1477/89 y 1478/89.	4	
FERIADOS NACIONALES OBLIGATORIOS Ley Nº 24.023 Modificación del artículo 3º de la Ley Nº 23.555.	3	
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Resolución 33/91-IGJ No hacer lugar a una denuncia formulada por la Cámara Argentina de Sociedades de Ahorro Previo por una operatoria promocionada bajo la denominación "Plan 5 x 5".	3	
INTERVENCIONES Decreto 2576/91 Designanse Interventor y Subinterventor en Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado.	3	
Decreto 2578/91 Prorrógase la intervención dispuesta en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.	3	
JUBILACIONES Ley Nº 24.019 Restablécense la vigencia de las Leyes Nros. 22.929, 23.026, 23.794 y 22.731.	3	
JUBILACIONES Y PENSIONES Ley Nº 24.018 Asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente, Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regíme-		

LEYES

ASISTENCIA FAMILIAR

Ley Nº 24.029

Modificación de la Ley Nº 13.944

Sanccionada: Noviembre 20 de 1991.
Promulgada: Diciembre 9 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como artículo 2º bis de la ley 13.944 el siguiente:

Artículo 2º bis: Será reprimido con la pena de uno a seis años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte el cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud. La asignación a que se refiere el artículo 4º, se abonará a partir del día siguiente al del fallecimiento del titular.

ARTICULO 7º — El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley, se imputará a Rentas Generales hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto.

CAPITULO II

ARTICULO 8º — El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, del Escalafón para la Justicia Nacional, que se agrega como Anexo I, a la presente ley.

ARTICULO 8º — Los magistrados y funcionarios que hayan ejercido o ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8º, que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y acrediten treinta (30) años de servicios y veinte (20) años de aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10, si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes incisos:

a) Haber desempeñado por lo menos quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria o en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; de los cuales cinco (5) años como mínimo en cargos de los indicados en el artículo 8º;

b) Haber desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el artículo 8º.

ARTICULO 10. — El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %), de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio.

ARTICULO 11. — Desde el momento en que cesen en sus funciones y hasta que obtengan la jubilación ordinaria o por invalidez, los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8º, percibirán del Poder Judicial o del Organismo en que se desempeñaban, un anticipo mensual equivalente al sesenta por ciento (60 %), del que presumiblemente les corresponda, calculado sobre los importes que hayan constituido su última remuneración. Este anticipo será pagable durante el plazo máximo de doce (12) meses.

La liquidación se efectuará previa acreditación por parte del interesado de haber iniciado los trámites jubilatorios, y se considerará como pago a cuenta del haber que le pertenezca, deduciéndose luego de la retroactividad que se acumule.

Si el monto de los anticipos excediere el de la retroactividad, la diferencia será deducida de la prestación jubilatoria hasta un máximo de veinte por ciento (20 %) del importe mensual.

En el caso que en definitiva no corresponda la jubilación, se formularán los cargos de reintegro pertinentes.

ARTICULO 12. — Cuando fuere suprimido, sustituido o modificado el cargo que sirvió de base para el otorgamiento de una prestación, el Instituto Nacional de Previsión Social, determinará la equivalencia de dicho cargo con otro existente, cuya remuneración no podrá ser inferior a la del primero.

ARTICULO 13. — El haber de la prestación de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8º, que se hubieran jubilado o se jubilaran en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación vigentes con anterioridad, como también el de sus causahabientes, se reajustará o fijará de conformidad con las normas de este régimen aunque no se acrediten los requisitos por él establecidos.

Los jubilados a que se refiere el párrafo anterior que se hubieran reintegrado o se reintegraran a la actividad en algunos de los cargos incluidos en el artículo 8º, al cesar en los nuevos servicios podrán reajustar el haber de la prestación o transformar el beneficio si reunieren los requisitos establecidos por este régimen.

En el supuesto de no reunirlos, gozarán de los beneficios acordados en el primer párrafo de este artículo teniendo en cuenta el cargo en el cual se jubilaron.

Si se ingresare en alguno de los cargos incluidos en el artículo 8º, gozando de una prestación jubilatoria nacional, se podrá modificar el haber o transformar el beneficio con arreglo a las normas de este régimen siempre que se satisficieran los requisitos de este último.

ARTICULO 14. — Las jubilaciones de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8º, que no reunieren los requisitos establecidos en el presente, y las pensiones de sus causahabientes, se registrarán exclusivamente por las disposiciones de la Ley 18.037 (t. o. 1976).

ARTICULO 15. — Las remuneraciones totales que perciban los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8º, cualquiera fuere su denominación, estarán sujetas al pago de aportes, con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación por los cuales se deba rendir cuentas, de las asignaciones familiares y de los adicionales previstos en el artículo 16, inciso b).

ARTICULO 16. —

a) Los magistrados y funcionarios jubilados en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación conservarán el estado judicial y podrán ser llamados a ocupar transitoriamente en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial o del Ministerio Público de la Nación o de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

b) Los magistrados y funcionarios jubilados que sean convocados podrán optar por continuar percibiendo el haber o por cobrar la remuneración propia del cargo al que han sido llamados a ocupar y en este último caso se suspenderá la liquidación de aquel haber. Cuando el período de desempeño transitorio exceda de un mes tendrán derecho a cobrar del Poder Judicial, o del Organismo respectivo, un adicional consistente en la tercera parte del sueldo que corresponda al cargo que ejerzan.

c) En el caso en que sin causa justificada el magistrado o funcionario convocado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior no cumpliera la obligación que le impone el presente artículo, perderá el derecho al haber jubilatorio correspondiente al lapso por el cual no preste el servicio que le ha sido requerido, la Cámara o la autoridad que lo convocó dispondrá el pertinente cese del pago.

d) La percepción del haber de jubilación fijado en el artículo 10, es incompatible:

1. con el ejercicio del comercio;

2. con el desempeño de empleo públicos o privados excepto la comisión de estudios o la docencia.

e) En la percepción de los haberes jubilatorios y de pensión los beneficiarios gozarán de los mismos derechos y exenciones que los magistrados y funcionarios en actividad.

ARTICULO 17. — A los fines del artículo precedente, las Cámaras Nacionales de Apelaciones formarán todos los años, antes del 20 de diciembre, las listas de magistrados y funcionarios jubilados entre quienes, durante el año siguiente se desinsaculará en cada caso quien haya de subrogar al magistrado o funcionario titular, u ocupar interinamente el cargo vacante

CAPITULO III

ARTICULO 18. — Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación quedan comprendidos en las disposiciones prescriptas en el Capítulo II de la presente ley, equiparándose su haber al de los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Federal, correspondiente a la sede del Tribunal.

A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el Tribunal Fiscal y en los organismos nacionales, que llevan a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

TITULO II

CAPITULO I

ARTICULO 19. — Los Legisladores Nacionales, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios

del Poder Ejecutivo Nacional, los Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación; y el Intendente, los Concejales, los Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y Subsecretarios del Departamento Ejecutivo, todos ellos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, quedan comprendidos en el régimen de jubilaciones y pensiones que se establece por la presente y en lo no modificado por ésta por las normas de la Ley 18.037 (t. o. 1976), o del Decreto 1645/78 según corresponda.

ARTICULO 20. — Tendrán derecho a jubilación ordinaria cuando se acrediten las siguientes condiciones mínimas:

a) Sesenta (60) años de edad;

b) Treinta (30) años de servicios dentro del sistema nacional de reciprocidad;

c) Veinte (20) años de aportes.

d) Cuatro (4) años de mandato en el caso de Legisladores Nacionales y Concejales del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Para los demás funcionarios encuadrados en el artículo 19 se requieren dos años en el ejercicio de sus funciones;

e) Para aquellos legisladores que no alcancen el tiempo requerido en el inciso anterior, podrán completar ese término con cargos electivos desempeñados en distintas jurisdicciones.

ARTICULO 21. — Tendrán derecho a un haber de retiro del Congreso de la Nación los legisladores que faltándole cumplir la edad y/o servicios requeridos, y siempre que aquella no sea inferior a cincuenta (50) años, acrediten los restantes extremos fijados en el artículo anterior.

ARTICULO 22. — El haber de la jubilación ordinaria o por invalidez, será igual al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de lo que por todo concepto perciban los que están en actividad, desempeñando el mismo cargo o función de los comprendidos en este régimen.

ARTICULO 23. — El haber de retiro será equivalente al de la jubilación ordinaria disminuida en un dos por ciento (2%) por cada año o fracción mayor de seis (6) meses que le faltare para completar la edad y/o los servicios requeridos para la jubilación ordinaria y cuando se hubieren acreditado los restantes requisitos.

Del haber de retiro se retendrá durante el tiempo que faltare para cumplir las condiciones de la jubilación ordinaria, el aporte personal sobre lo que perciba.

Por cada año de aporte adicional se reajustará el haber, si correspondiere hasta alcanzar el tanto por ciento, establecido para la jubilación ordinaria.

ARTICULO 24. — El goce del beneficio jubilatorio o retiro es incompatible para el desempeño o ejercicio de empleos públicos o privados con excepción de la docencia, debiendo el beneficiario pedir la suspensión del beneficio jubilatorio hasta la finalización de su gestión, u optar por el cobro de aquél, renunciando a todo tipo de remuneración por el cargo desempeñado.

En caso de suspensión del beneficio jubilatorio por el motivo indicado, el titular mantendrá el derecho adquirido al momento que se jubiló, salvo la percepción del haber durante el período de la suspensión.

CAPITULO II

ARTICULO 25. — El Procurador General del Tesoro y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación están incluidos en el régimen previsional que se instituye en el Título II, Capítulo I, de esta Ley para Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 26. — Las jubilaciones de los beneficiarios de esta Ley y las pensiones de sus causahabientes se registrarán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta por las normas de la Ley 18.037 (t. o. 1976), o del Decreto 1645/78 según corresponda.

ARTICULO 27. — El haber de las jubilaciones, pensiones, asignación vitalicia y haberes de retiro a otorgar conforme al presente régimen será móvil.

La movilidad se efectuará cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación.

Lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley 18.037 (t. o. 1976), no es aplicable a las jubilaciones y pensiones a otorgarse de conformidad con el presente régimen.

ARTICULO 28. — Las disposiciones del presente régimen no son de aplicación para la obtención y determinación del haber de jubilación por edad avanzada.

ARTICULO 29. — Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones.

ARTICULO 30. — En caso de invalidez sobreviniente del titular, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos, en cuanto a la edad y tiempo de funciones, para quedar comprendido en las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 31. — El aporte de las personas comprendidas en el artículo 8º y 18, 19 y 25 de esta Ley, será equivalente al doce por ciento (12 %) de lo que perciban por todo concepto en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 32. — En caso del fallecimiento del titular, el derecho a recibir el haber de retiro hasta el límite de setenta y cinco por ciento (75 %), se extenderá a la viuda o al viudo, la conviviente o el conviviente en los términos de la Ley 23.570, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad. El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteros se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieren la edad señalada. La mitad del haber corresponderá a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente; la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. En caso de extinción del derecho de alguno de los co-participes su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución prevista precedentemente.

El derecho se extinguirá a partir del momento en que corresponda el beneficio de la pensión u otra prestación previsional.

ARTICULO 33. — Las personas comprendidas y sus futuros causahabientes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, gozaren o tuvieran derecho a un beneficio de jubilación, retiro, pensión o asignación vitalicia, en razón de las normas que se derogaron y/o modificaron por la misma, conservarán sus derechos y mantendrán para tales casos la vigencia de las aludidas normas, salvo lo preceptuado en el artículo siguiente.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 34. — Por excepción y por el lapso de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de las asignaciones y beneficios a los que se refieren los artículos 3º, 10, 11, 18, 22, 23, 25 y 33, serán iguales al setenta por ciento (70 %), con similares características de movilidad. Por el mismo lapso el porcentaje sobre el que se practicarán las deducciones por falta de edad y servicios será del setenta por ciento (70 %). El haber así calculado no podrá exceder del que por todo concepto perciba un beneficiario de esta Ley por jubilación ordinaria. Las reducciones se trasladarán en igual proporción al haber de las asignaciones vitalicias, pensiones y retiros.

ARTICULO 35. — Esta Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1992, y a partir de esa fecha quedará derogada toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 36. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ANEXO I (Artículo 8º)

ANEXO I DEL ESCALAFON DE LA JUSTICIA NACIONAL

JUEZ DE LA CORTE SUPREMA
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

FISCAL GENERAL F.N.I. ADMINIST.
 JUEZ DE CAMARA
 FISCAL DE CAMARA
 PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO
 SUBPROCURADOR GRAL. DEL TRABAJO
 ASESOR DE MENORES DE 2DA. INST.
 DEFENSOR DE POBRES, INC. Y AUS.
 SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
 SECRETARIO DE LA PROC. GENERAL
 PROCURADOR FISCAL DE LA C. SUP.
 FISCAL ADJ. FISCALIA N. INVEST.
 SUBSECRETARIO DE MATRICULA
 JUEZ DE IRA. INSTANCIA
 SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL
 PROSECRETARIO CORTE SUPREMA
 SECRETARIO LETRADO C. SUPREMA
 SECRETARIO LETRADO PROC. GENER.
 DEF. DE POBRES IRA. Y 2DA. INTER.
 DIRECTOR GENERAL
 CONTADOR AUDITOR
 FISCAL DE IRA. INSTANCIA
 JUEZ DE PAZ LETRADO
 ASESOR DE MENORES DE IRA. INST.
 SEC. GENERAL FISC. NAC. INV. ADM.
 DEFENSOR DE POBRES IRA. Y 2DA. INST.
 DEF. DE POBRES, INC. Y AUS. IRA. INTER.
 SUBDIRECTOR GENERAL
 DIRECTOR MEDICO
 PERITO MEDICO
 PERITO QUIMICO
 PERITO CONTADOR
 PERITO CALIGRAFO
 FISCAL DE PAZ LETRADO
 SECRETARIO DE CAMARA
 SEC. LETRADO PROC. GRAL. DEL TRAB.
 SEC. LETRADO FISC. NAC. INV. ADMIN.
 ABOGADO PRINC. CAM. NAC. ELECTOR.
 SECRETARIO ELECTORAL CAPITAL
 SUBSECRETARIO LEGAL
 PROSECRETARIO LETRADO
 SECRETARIO ASESOR MEN. 2DA. INST.
 SECRETARIO DE JUZGADO
 SECRETARIO ELECTORAL INTERIOR
 PROSECRETARIO DE CAMARA
 SECRETARIO FISCALIA DE CAMARA
 SECRETARIO FIC. CAMARA INTER.
 SECRETARIO DEF. C. SUP. Y T. FED.
 SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO
 PROSECRETARIO ELECTORAL
 PROSECRETARIO JEFE
 PROSECRETARIO JEFE DE 2DA.
 JEFE DE DEPARTAMENTO
 JEFE CONTADOR DE LA C. COMER.
 2DO. JEFE DE DEPARTAMENTO
 OFICIAL SUPERIOR
 PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
 JEFE DE DESPACHO DE IRA.

Decreto 2599/91

Bs. As., 9/12/91

VISTO el proyecto de Ley N° 24.018, sancionado con fecha 13 de noviembre de 1991, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a los fines previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del mencionado proyecto dispone que el Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se instituyen, a partir del cese en sus funciones.

Que el artículo 6° preceptúa que las asignaciones establecidas en el artículo 1° se abonarán a partir del primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Que en el caso particular del Presidente y del Vicepresidente de la Nación, la disposición precedentemente comentada puede originar en la práctica situaciones de incomodidad o violencia a los eventuales beneficiarios.

Que de acuerdo con la Ley N° 16.989, modificada por su similar N° 19.006, la asignación a que tienen derecho los ex-Presidentes y Vicepresidentes de la Nación se devenga a partir del cese de sus funciones, y para evitar a los beneficiarios las situaciones antes aludidas, el Decreto N° 323, del 17 de febrero de 1975, dispone que en todos los casos en que proceda el otorgamiento de dicha asignación, el Estado no hará valer la prescripción de los haberes devengados antes de la presentación en demanda del beneficio.

Que el artículo 16, inciso d), punto I del proyecto de Ley N° 24.018 establece que la percepción del haber de jubilación fijado en el artículo 10 de dicho proyecto es incompati-

ble con el ejercicio del comercio.

Que tal restricción, cuyo antecedente es el artículo 18 de la Ley N° 18.464 (t. o. 1983), relativo al régimen de retiro de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, no se adecua a los principios generales de compatibilidad en materia jubilatoria, que no limitan a los jubilados el ejercicio del comercio, salvo que ello configure una actividad en relación de dependencia y la prestación sea una jubilación por invalidez.

Que, por otra parte, el establecimiento de la incompatibilidad de la percepción de la jubilación con el mero ejercicio del comercio, quebranta una de las garantías consagradas por el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Que la medida que por el presente se dispone encuadra en las atribuciones que el artículo 72 de la Constitución Nacional confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
 DE LA NACION ARGENTINA
 DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvese el artículo 6° del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.018, únicamente en cuanto dispone que la asignación prevista en el artículo 1°, se abonará al Presidente y al Vicepresidente de la Nación a partir del primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Art. 2° — Obsérvese el artículo 16, inciso d), punto I del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.018.

Art. 3° — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.018.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

JUBILACIONES

Ley N° 24.019

Restablécese la vigencia de las Leyes Nros. 22.929, 23.026, 23.794 y 22.731.

Sancionada: Noviembre 13 de 1991.
 Promulgada de Hecho: Diciembre 10 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — A partir del 1° de enero de 1992, se restablece la vigencia de las Leyes 22.929, 23.026, 23.794 y 22.731, con sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 2° — Por excepción y por el lapso de CINCO (5) años, a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de los beneficios a los que se refieren las leyes citadas en el artículo anterior, serán iguales al SETENTA POR CIENTO (70 %). Las reducciones se trasladarán en igual proporción al haber de las pensiones.

ARTICULO 3° — Restablécese a partir del 1° de enero de 1992, la vigencia de las Leyes 21.540 y 22.430, con la salvedad que los gastos que demande el cumplimiento de las mismas serán imputables a la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, excepto en lo relativo a los beneficiarios del Clero Castrense, cuyo gasto será a cargo del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 4° — Los afiliados a los regímenes previsionales derogados por la Ley 23.966, quedan incluidos a partir del 1° de enero de 1992, en la Ley 18.037 (T. O. 1976). Los actuales beneficiarios de dichos regímenes y sus futuros causahabientes, conservarán todos los derechos de las leyes vigentes a la fecha del cese del titular o al 31 de diciembre de 1991, con la salvedad que por excepción y por el plazo de CINCO (5) años, a partir de la promulgación de

la presente, los montos móviles de las jubilaciones no podrán superar el SETENTA POR CIENTO (70 %), de la remuneración asignada a la categoría, cargo o función que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación, sufriendo la misma reducción el monto de las pensiones.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

FERIADOS NACIONALES OBLIGATORIOS

Ley N° 24.023

Modificación del artículo 3° de la Ley N° 23.555

Sancionada: Noviembre 14 de 1991.
 Promulgada de Hecho: Diciembre 10 de 1991.

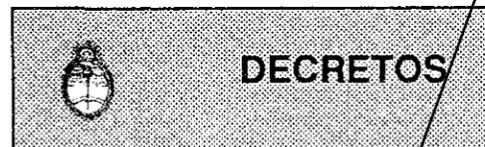
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Modifícase el artículo 3° de la ley 23.555 de la siguiente forma:

Artículo 3°: Se exceptúan de la disposición del artículo 1°, los feriados nacionales correspondientes al Viernes Santo, 1° de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 25 de Diciembre y 1° de Enero.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — LUIS A. J. BRASESCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.



INTERVENCIONES

Decreto 2576/91

Designanse Interventor y Subinterventor en Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado.

Bs. As., 5/12/91

VISTO la propuesta efectuada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto por la Ley N° 23.696 y sus prórrogas y,

CONSIDERANDO:

Que el texto legal mencionado, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para la designación de interventores de entes, empresas y sociedades, cualquiera sea su tipo jurídico, de propiedad exclusiva del Estado Nacional.

Que tal facultad se encuentra expresamente prorrogada por imperio del Decreto N° 1617 y, posteriormente, por la Ley de Presupuestos correspondiente al año 1991.

Que en el actual estado de cosas, existen sectores como el energético, que deben privilegiarse en miras a la superación de las crisis que recurrentemente aquejan a esa importante área de los servicios.

Que ello se encuentra unido a la necesidad de dar impulso a la actual política desregulatoria en el mencionado sector, privilegiando la adopción de un rol más competitivo del mismo.

Que la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, se encuentra a la fecha, en una situación de virtual acefalía, lo que obliga, liminarmente, a la cobertura de los cargos vacantes para la concreción de los objetivos mencionados en los párrafos precedentes.

Que el presente encuentra su soporte legal en lo dispuesto en el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
 DE LA NACION ARGENTINA
 DECRETA:

Artículo 1° — Designase interventor en la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, al Señor Haroldo Héctor GRISANTI (L. E. N° 7.600.541).

Art. 2° — Designase subinterventor en la Sociedad del Estado mencionada en el artículo precedente al Señor Alfredo José CASTAÑON (D. N. I. N° 10.625.551).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INTERVENCIONES

Decreto 2578/91

Prorrógase la intervención dispuesta en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 6/12/91

VISTO el Decreto N° 2342 del 6 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se prorrogó por el término de TREINTA (30) días la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS que fuera dispuesta por el Decreto N° 1508 del 8 de agosto de 1991.

Que resulta conveniente ampliar el plazo de dicha intervención para posibilitar los procedimientos de normalización del aludido organismo.

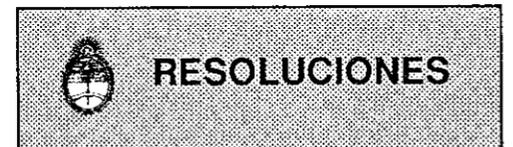
Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 2° de la Ley N° 23.696 prorrogado por la Ley N° 23.990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
 DE LA NACION ARGENTINA
 DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase por TREINTA (30) días a partir de la fecha de su vencimiento, la intervención dispuesta en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS mediante los Decretos Nros. 1508/91 y 2342/91.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Araoz.



INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución 33/91

No hacer lugar a una denuncia formulada por la Cámara Argentina de Sociedades de Ahorro Previo por una operatoria promocionada bajo la denominación "Plan 5 x 5".

Bs. As., 11/12/91

VISTO: El expediente (G) Nro. 25.819, en el cual la Cámara Argentina de Sociedades de